

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEG-PES-04/2017
DENUNCIANTE: SANTIAGO GARCIA LÓPEZ,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
DENUNCIADO: JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ
MÉNDEZ, DIPUTADO FEDERAL POR EL
DISTRITO XI EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO.
AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADO PONENTE: GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día treinta de enero de 2018.

VISTO para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-04/2017**, formado con motivo del oficio **UTJCE/576/2017** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el **licenciado Francisco Javier Zárate Ponce**, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **11/2017-PES-CG**; así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por **Santiago García López**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional², en contra del ciudadano **José Erandi Bermúdez Méndez**, Diputado Federal por el Distrito XI del Estado de Guanajuato, por presuntos hechos que constituyen infracciones a la normativa electoral, consistente en el indebido uso y destino de recursos públicos para promoción personalizada; posible promoción de un informe de actividades legislativas fuera de la demarcación territorial competente; posibles actos anticipados de

¹ En lo subsecuente "Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral".

² En adelante PRI.

precampaña o campaña; y gastos de precampaña o campaña, ante una posible participación como precandidato o candidato dentro del proceso federal o local 2017-2018, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. En fecha 12 de septiembre del 2017, Santiago García López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Tal autoridad electoral federal, dio curso al procedimiento especial sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **JL/PE/PRI/JL/GTO/PEF/1/2017**.

2. Remisión de constancias a la autoridad jurisdiccional especializada, para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador. Con fecha 27 de octubre de 2017, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio **INE-UT/7920/2017**, remitió a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente identificado con el número **JL/PE/PRI/JL/GTO/PEF/1/2017** e informe circunstanciado, para los efectos legales correspondientes.

3. Acuerdo de incompetencia por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La citada instancia jurisdiccional

electoral federal, integró el expediente **SRE-JE-19/2017** y, en fecha 20 de octubre del año próximo pasado dictó acuerdo de incompetencia, en el que analizó las constancias remitidas por el órgano electoral administrativo y determinó que, para conocer de los hechos relativos a la presunta difusión de propaganda correspondiente al segundo informe de labores, previstas en el artículo 242, párrafo 5 de la ley General, circunstancia que presumiblemente constituye promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña o campaña, era competente el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por tal razón, se ordenó la remisión del expediente a dicha instancia administrativa estatal, para que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho procediera, en relación a los hechos denunciados.

4. Acuerdo de radicación y diligencias preliminares. El 24 de octubre de 2017, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dictó un auto en el que se radicó y admitió la queja presentada, y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **11/2017-PES-CG**.

5. Emplazamiento. En el mismo auto, la autoridad administrativa electoral sustanciadora, ordenó emplazar al denunciado y al denunciante.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El 1° de diciembre del año 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. En la misma fecha, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral sustanciadora, determinó remitir el expediente de sanción a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1.- Recepción. A las 16:33 43s dieciséis horas, con treinta y tres minutos y cuarenta y tres segundos, del día 1º primero de diciembre de 2017, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **UTJCE/576/2017** mediante el cual, el licenciado Francisco Javier Zárate Ponce, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, remitió las constancias que integraban el expediente sancionador identificado, como **11/2017-PES-CG**; que contenía el informe circunstanciado respectivo.

2.- Turno. Por instrucciones del Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha cinco de diciembre del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia, del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **11/2017-PES-CG** y anexos, proveyendo sobre su registro y turno a la Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, a fin de proveer lo conducente en términos de Ley; ordenando su notificación al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, así como al denunciante y a los presuntos infractores.

3.- Radicación. A las doce horas del día 9 de diciembre del pasado 2017, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del

Tribunal Estatal Electoral; por lo que, en auto del día 13 del mismo mes y año, se procedió a formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-11/2017**.

Con fundamento en el artículo 379, de la ley comicial local, se instruyó al secretario, para que procedería a verificar el cumplimiento, por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, sobre los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimiento. La Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó la necesidad de practicar mayores diligencias en el procedimiento sancionatorio, para que quedara debidamente integrado.

Con base en lo anterior, se emitió el acuerdo de fecha 21 de diciembre del 2017, donde ordenó a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, integrara el procedimiento sancionador, por cuanto a los hechos denunciados, en relación a Nancy Díaz Valderrama, llamándola en debida forma a esa instancia sancionadora, a fin de que se le otorgara la posibilidad de ser oída respecto a la acusación que la vinculaba e hiciera valer, en la audiencia respectiva, lo que estimara pertinente y en derecho correspondiera; además, para que la autoridad administrativa electoral, substanciara todas las etapas correspondientes, verificando las diligencias necesarias para dejar debidamente integrada la queja, conforme a las disposiciones establecidas en la ley electoral.

5. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio **UTJCE/048/2018** de fecha 18 de enero de 2018, suscrito por el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se remitió el informe circunstanciado de la misma fecha y las constancias de las actuaciones practicadas para dar cumplimiento al requerimiento recién citado.

6. Cómputo del término para resolver el asunto. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV, del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de las 10:00 horas, del día 29, a las 10:00 horas al día 31 del mismo mes y año enunciados, según consta en la certificación que obra a foja 690 del sumario.

Por lo anterior, y acorde a lo establecido en el artículo 379, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de

Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Mediante oficio número **UTJCE/576/2017**, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, remitió el expediente **11/2017-PES-CG**, relativo al procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI por conducto de su representante Santiago García López, en contra de José Erandi Bermúdez Méndez, Diputado Federal por el Distrito XI del Estado de Guanajuato, por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral, además, del informe circunstanciado respectivo.

Con lo anterior, se dio cumplimiento por parte de la autoridad administrativa, con lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, con motivo del diverso requerimiento formulado por la autoridad jurisdiccional que conoció de tal remisión, la instructora realizó con posterioridad semejante informe que obra en el expediente que ahora se resuelve, de fecha 18 de enero de la presente anualidad.

TERCERO.- El Titular de Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral elaboró en dos momentos su informe circunstanciado, los que remitió a esta autoridad jurisdiccional, en los que hizo la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; citó las actuaciones o diligencias practicadas por esa

autoridad administrativa electoral; refirió las pruebas aportadas por las partes; mencionó otras actuaciones realizadas al respecto; y citó sus conclusiones con relación a los hechos denunciados, ordenando su remisión a este Tribunal Electoral a fin de que se resolviera conforme a derecho.

De los informes en cita, se destaca:

“...En ese sentido, los hechos que se le atribuyen al denunciado Diputado Federal José Erandi Bermúdez Méndez consisten en la posible comisión de conductas de posible indebido uso y destino de recursos públicos que se han erogado para promoción personalizada, posible promoción de un informe de actividades legislativas fuera de la demarcación territorial de la competencia del denunciado; posibles actos anticipados de precampaña o campaña y también, como gastos de precampaña o campaña ante una posible participación como precandidato o candidato dentro del proceso federal o local 2017-2018.

Lo anteriores hechos pueden ser violatorios de los artículos 134, párrafos primero, séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 442, inciso f), 445, párrafo 1, inciso a), 449, inciso c) y 470, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como sus correlativos en el ámbito local 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 354 fracción IV, 347, fracción I, 350, fracción III, 370, fracción I de la ley electoral local y 51, fracción I, del reglamento de quejas y denuncias...”

CUARTO.- Representación del denunciante. Quien presentó la queja y/o denuncia ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y que dio lugar al expediente conformado con el Procedimiento Especial Sancionador fue Santiago García López, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI. Dicha queja fue posteriormente reencauzada a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

Sin embargo, la autoridad instructora reconoció tal calidad al denunciante desde el primer proveído dictado en fecha 24 de octubre del año próximo pasado; por tanto, al haber quedado acreditada tal representación como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia que indica:

"PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, Jurisprudencia, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza."

QUINTO.- Audiencias de pruebas y alegatos. Durante la tramitación del procedimiento sancionador, en fecha 24 de octubre de 2017, se apersonaron Miriam Cabrera Morales, en su carácter de autorizada de la parte denunciante, Santiago García López presidente estatal del PRI y José Erandi Bermúdez Méndez, en su calidad de denunciado, quienes realizaron las alegaciones verbales y escritas que constan en las actuaciones respectivas.

Posteriormente, en virtud de requerimiento de la Ponencia instructora de esta autoridad jurisdiccional, en fecha 4 de enero del año en curso, se realizó por parte de la autoridad administrativa, nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos en la que comparecieron Miriam Cabrera Morales, en su carácter de autorizada de la parte denunciante, Santiago García López presidente estatal del PRI y Yadira Martínez Arando, como autorizada de la denunciada Nancy Díaz Valderrama, quienes realizaron alegaciones verbales y escritas que fueron incorporadas a los autos del expediente que se resuelve.

SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio

a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo que se alude a cada una de tales pruebas:

A) Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al denunciante por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas de su parte:

1. Certificación de fecha 20 de abril de 2015, expedida por el Maestro Juan Calos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
2. Acta número ACTA-OE-IEEG-JERSI-003/2017, de fecha 5 de septiembre del año en curso, relativa a la certificación a través de inspección, de la existencia de los espectaculares materia de queja. Impresiones de fotografías de los espectaculares en cita.

B) La autoridad instructora, recabó para mejor proveer:

1. Oficio número INE/GTO/VRFE/9774/2017, del dieciocho de septiembre, del Vocal del Registro Federal de Electorales de la *Junta Local Ejecutiva*, en el que indica de manera precisa, la ubicación de cada uno de los domicilios mencionados por el denunciante, teniendo los límites geográficos de los Distritos Electorales Federales, tanto vigentes en la pasada elección federal, como los límites geográficos con que operan con motivo de la redistribución 2017.
2. Acta de inspección ocular del dieciséis de septiembre, practicada por el Vocal secretario de la *Junta Local Ejecutiva*, mediante la cual se constató la ubicación y contenido de los promocionales denunciados por el quejoso.
3. Escrito del veintiocho de septiembre, por el que el Diputado José Erandi Bermúdez Méndez atiende el requerimiento que se le formuló por acuerdo del catorce de septiembre emitido por la *Junta Local Ejecutiva*, mismo que consta de los siguientes anexos:
 - i) Oficio CDR/507/2017 por el que comunica la rendición de su informe de labores a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la H. Cámara de Diputados.
 - ii) Impresión del promocional del segundo informe de actividades legislativas, documento constante en cuatro fojas útiles.
 - iii) Copia del contrato privado de prestación de servicios celebrado entre el Diputado José Erandi Bermúdez Méndez y C. Nancy Díaz Valderrama.
 - iv) Copia de la factura a 1002 emitida por Nancy Días Valderrama a favor de la Honorable Cámara de Diputados.
 - v) Copia del acuerdo del Comité de Administración por el que se autorizan dietas y otros apoyos para diputados y recursos financieros a grupos parlamentarios.
 - vi) Fotocopia de impresión de operación bancaria de la cuenta 0191389408 de BBVA BANCOMER.
4. Escrito del tres de octubre, por el cual el diputado José Erandi Bermúdez Méndez, atiende el requerimiento del veintinueve de septiembre dictado por la *Junta Local Ejecutiva*.

5. Escrito del tres de octubre por el que la C. Nancy Díaz Valderrama da respuesta al requerimiento que le fue formulado por la *Junta Local Ejecutiva* el veintinueve de septiembre, mismo al que se anexan:
 - i) Copia del contrato privado por servicios de publicidad celebrado entre el Diputado José Erandi Bermúdez Méndez y la C. Nancy Díaz Valderrama.
 - ii) Mapa de las ubicaciones de los espectaculares.
 - iii) Catorce impresiones fotográficas de diversos anuncios espectaculares.
 - iv) Las constancias de la notificación que le fue practicada el dos de octubre a las veinte horas con veinte minutos.

C) Denunciada Nancy Díaz Valderrama:

1. Copia del contrato privado de prestación de servicios de publicidad celebrado entre el Diputado José Erandi Bermúdez Méndez y la C. Nancy Díaz Valderrama.
2. Copia simple de la factura de fecha 13 de septiembre de 2017, expedida a favor de la Honorable Cámara de Diputados.

SÉPTIMO.- Lineamientos Generales. Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un Procedimiento Especial Sancionador, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que, solamente, tendrán cabida aquellas garantías penales que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia **7/2005** y la tesis **XLV/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho

nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia **99/2006** que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su 48 imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria,

especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción;

y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia.

De los preceptos legales invocados, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, que se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi*, *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

Por último, al ser los procedimientos sancionadores una rama del *ius puniendi*, debe advertirse que la posible aplicación de una

sanción, por la comisión de una infracción representa, impositivamente, una de las reacciones más drásticas que tiene el Estado; por tanto, su actualización debe estar apegada a principios fundamentales, regulados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son el *principio de legalidad* y la *presunción de inocencia*.

Esta última, al ser entendida como un derecho fundamental de la persona, las Constituciones, generalmente, la reconocen, expresamente, en su parte *dogmática*.³

El significado y contenido de este principio, se proyecta en dos vertientes, una sustantiva y otra procesal. Desde el ámbito sustantivo, la presunción de inocencia se erige como un *derecho subjetivo* que implica, el trato y la consideración como no autor o participe de un hecho punible, sin adelantar la consecuencia jurídica relacionada con el mismo. Así entendido, este principio hace nulos aquellos *preceptos penales* en los que el legislador plantea una responsabilidad basada en *hechos presuntos*; en otras palabras, se obligaría al legislador a no cimentar en presunciones la responsabilidad criminal.

Lo que interesa en el dictado de esta resolución, es su vinculación al plano procesal, donde, necesariamente, debemos considerar que el principio de *presunción de inocencia*, tiene plena vigencia en el procedimiento que ahora nos ocupa, dejando de ser materia exclusiva del *derecho punitivo*, tal y como se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia *P./J. 43/2014 (10a.), del Pleno, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 41*, del siguiente rubro y texto:

³ V.gr. En México, en relación a las reformas constitucionales del año 2008, se incluyó en el **Art. 20, apartado B, fracción I**, correspondiente a los derechos de toda persona imputada: “**A que se presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.” (*Lo resaltado es propio*).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Ahora bien, dicho principio es un derecho que, según la propia jurisprudencia, podría calificarse de "*poliédrico*", en el sentido de que, procesalmente, tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador.

Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal;
2. Como regla probatoria; y,
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Desde la óptica procesal, el presumir inocente a una persona se centra, básicamente, en la prueba de los hechos. En otras

palabras, durante todo el enjuiciamiento la persona goza de tal presunción, la que sólo podrá levantarse con *pruebas fehacientes* de su **culpabilidad** y en el momento procesal oportuno.

Además, el procedimiento administrativo sancionador se constituye como disciplinario al desahogarse en diversas fases, con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica, generando que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, o bien, de castigo.

Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a un proceder antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo; en este caso, en el ámbito del *Derecho sancionatorio electoral*. Por ello, es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida, bajo la sanción de una pena, la cual se aplica, dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa.

En esos términos, las autoridades jurisdiccionales, deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una **prueba de cargo válida**, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia.

En este sentido, como estándar de prueba, la presunción de inocencia, implica el cumplimiento de ciertas condiciones, tal y como se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 26/2014 (10a.)**, correspondiente a la Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 476, del siguiente rubro y texto:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

En tales condiciones, la presunción de inocencia, establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el *estatus de inocente* que tiene todo procesado; por tanto, solo en tales condiciones, deberá emitirse una resolución, donde se contemple la aplicación de una sanción,

pues incluso, la jurisprudencia es **contundente**, al señalar que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En otras palabras, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas:

1.- La que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y

2.- Una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el Procedimiento Especial Sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del ***ius puniendi*** y ***mutatis mutandis*** al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las imputaciones que **Santiago García López**, en su carácter de

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, le atribuye a **José Erandi Bermúdez Méndez**, en su calidad de Diputado Federal por el Distrito XI del Estado de Guanajuato, y que le podría repercutir en responsabilidad a quien difundió la publicidad referente al segundo informe de labores legislativas del mencionado diputado, identificada como **Nancy Díaz Valderrama**.

Lo anterior, por así haberlo planteado desde origen el denunciante, en su escrito respectivo, en donde señaló:

“...estoy presentando denuncia en contra del **Diputado Federal por el Distrito 11 del Estado de Guanajuato, C. José Erandi Bermúdez Méndez**, ...o bien, en su caso, quien resulte responsable por hechos y actos contrarios a la normativa constitucional y electoral...”

...

“**CUARTO.-** Una vez agotadas las instancias procesales, se resuelva sancionando conforme a derecho al o los responsables de los hechos y actos vulneradores de la normativa constitucional y electoral y, en su caso, los gastos erogados para tales efectos, sean considerados como gastos de precampaña o campaña, ante una posible precandidatura o candidatura del C. José Erandi Bermúdez Méndez, para el proceso electoral federal o local 2017-2018, o bien, conforme al grado de la falta, le sea impedido el participar como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en el proceso electoral aludido.”
(Lo subrayado es propio)

Tal estudio se realiza bajo los siguientes lineamientos:

- **Delimitación de la materia de prohibición;** son las conductas denunciadas y que vinculan a:

1. Diputado Federal José Erandi Bermúdez Méndez; y
2. Nancy Díaz Valderrama.

Conductas relacionadas con la difusión del segundo informe de labores del legislador denunciado.

- **Marco Jurídico regulador de la infracción;** se analizará el marco constitucional y legal; así como el reglamentario que, según la denuncia y el informe circunstanciado, fueron -presuntamente- infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

- **Argumentos defensivos de los denunciados;** es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron:

1. Diputado Federal José Erandi Bermúdez Méndez; y
2. Nancy Díaz Balderrama.

- **Determinación, en su caso, de responsabilidad;** significa que, esta autoridad jurisdiccional, con base en los elementos que obran en el sumario y de acuerdo a los hechos probados, determinará, en su caso, la acreditación de una infracción susceptible de sanción; o bien, la determinación de no infracción.

De acuerdo a lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el considerando séptimo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

1. Delimitación de la materia de prohibición.

A efecto de estar en posibilidad de determinar, con precisión, los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, la que medularmente señaló como hechos violatorios de la normativa electoral, los siguientes:

Que en cumplimiento y con apego a lo establecido por el artículo 134, párrafos primero, séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 442, inciso f), 449, inciso c), 470, inciso a), 471, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 10, 14, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; así como en lo establecido en la jurisprudencia en materia electoral 04/2015, que en su rubro refiere: **COMPETENCIA. CORRESPONDIENTE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE;** mediante el presente libelo estoy presentando denuncia en contra del **Diputado Federal por el Distrito 11 del Estado de Guanajuato, C. José Erandi Bermúdez Méndez**, con domicilio en Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15960, de la Ciudad de México, o

bien, en su caso, quien resulte responsable por hechos y actos contrarios a la normatividad constitucional y electoral **en cuanto al posible e indebido uso y destino de recursos públicos que se han erogado para la promoción personalizada de su nombre e imagen; así como la promoción de su segundo informe de actividades legislativas fuera de la demarcación territorial de su competencia; y para que además, en su caso, sean considerados como actos anticipados de precampaña o campaña y también, como gastos de precampaña o campaña ante una posible participación como precandidato o candidato dentro proceso electoral federal 2017-2018 y, para todos los efectos legales consecuentes;** de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 28 del mes de agosto del año en curso, al circular por las carreteras: libre Guanajuato-Irapuato, Silao-Irapuato e Irapuato-Silao; me percaté de la existencia de 7 espectaculares, 3 tres de ellos con doble vista y los 4 cuatro restantes de una sola vista, todos ellos con las siguientes referencias de ubicación:

1er. Espectacular “Doble vista”:

DOMICILIO: Carretera Silao-Irapuato, Avenida San Andrés de la Baraña S/N, Loc. San Andrés de la Baraña.

INFORMACIÓN ADICIONAL PARA SU UBICACIÓN: Se encuentra ubicado exactamente en la entrada a la comunidad de San Andrés de la Baraña (Tal y como se puede apreciar en la imagen de la vista trasera del espectacular) y a unos 8 metros aproximadamente se encuentra ubicado el puente peatonal para la gente de la comunidad y lugares aledaños.

2do. Espectacular:

DOMICILIO: Carretera Silao-Irapuato, continuando por dicha carretera, aproximadamente 2 km. después de la entrada a la comunidad de San Andrés de la Baraña (Domicilio y ubicación del espectacular anterior).

INFORMACIÓN ADICIONAL PARA SU UBICACIÓN: Su localización se puede dar, continuando por la carretera Silao-Irapuato, después de la entrada a la comunidad de San Andrés de la Baraña (Ubicación del espectacular número 1), aproximadamente 2 km. adelante. Se encuentra exactamente ubicado detrás de un árbol que sostiene una llanta de vehículo que contiene un anuncio de VULCANIZADORA, de color rojo y blanco (Así como se muestra en las imágenes).

3er. Espectacular:

DOMICILIO: Tramo carretera Irapuato-Silao S/N.

INFORMACIÓN ADICIONAL PARA SU UBICACIÓN: Su localización se puede dar, al recorrer por la carretera Irapuato-Silao, cuya visión del espectacular es a la inversa de esta, es decir, puede ser visible únicamente al encontrarse recorriendo la carretera Silao-Irapuato. Se encuentra ubicado frente a una estación de carga de gasolina, en donde también se encuentran un OXXO y un Super-Cafetería (Tal y como se muestra en las imágenes).

4o. Espectacular (Doble vista):

DOMICILIO: Continuando por Carretera Irapuato-Silao; Calle Vallarta Km. 16.5, Col. Aldama de Jaripitio, C.P. 36810 (Taller mecánico “Vázquez”).

INFORMACIÓN ADICIONAL PARA SU UBICACIÓN: Se encuentra exactamente ubicado en las instalaciones del taller mecánico “VÁZQUEZ”, en el domicilio referido. La fachada es predominantemente de color amarillo y contiene repetidamente la palabra “BARDAHL”, tal y como se puede apreciar en las fotografías.

5to. Espectacular:

DOMICILIO: Continuando por Carretera Irapuato-Silao, aproximadamente 4 km. adelante del identificado con el número 4 (Es visible solo por el lado inverso, es decir, su vista se encuentra dirigida para los que transitan por la carretera Silao-Irapuato)

INFORMACIÓN ADICIONAL PARA SU UBICACIÓN: Se encuentra exactamente ubicado a un costado de una forrajearía y frente a un anuncio del restaurante “Chiverios”, así como se puede apreciar en las imágenes.

6to. Espectacular “Doble Vista”:

DOMICILIO: Continuando por Carretera Irapuato-Silao, en el KM 137, antes de llegar al puente peatonal de la entrada a la comunidad de San Andrés de Baraña.

INFORMACIÓN ADICIONAL PARA SU UBICACIÓN: Este espectacular puede ser observado desde el domicilio en el que se encuentra el espectacular identificado con el número 1. Se encuentra ubicado en la carretera Irapuato-Silao, en el KM 137, antes de llegar al puente peatonal, tal y como se puede apreciar en las imágenes.

7mo. Espectacular “Doble Vista”:

DOMICILIO: Carretera Libre Guanajuato-Irapuato, San José de Tránsito S/N, Rancho el Aguacate.

INFORMACIÓN ADICIONAL PARA SU UBICACIÓN: Este espectacular puede ser ubicado al transitar por la carretera libre Guanajuato-Irapuato, en el domicilio referido. Aproximadamente se encuentra 1 km. antes de llegar a las instalaciones del Instituto de Infraestructura Educativa de Guanajuato “INIFEG”. **En el lugar hay una vulcanizadora, cuyo domicilio ya se ha referido.**

SEGUNDO: En fecha 29 del mes de agosto del año que transcurre, el C. Lic. Jorge Luis Hernández Rivera, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto, dar fe del contenido y ubicación de los espectaculares aludidos en el hecho PRIMERO. Por lo que dicha Oficialía en fecha 05 cinco del mes de septiembre del año que transcurre, llevó a cabo la visita de verificación y constatación de la existencia, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichos espectaculares; levantando para tales efectos el acta número **ACTA-OE-IEEG-JERSI-003/2017**, la cual se ofrece y aporta como prueba documental pública, con el objeto de dar veracidad y certeza jurídica a los hechos cuestionados, tal y como lo referiré en el capítulo pertinente.

En esa tesitura, debo decir que el ahora denunciado ha incurrido en faltas graves a la normativa constitucional y comicial, toda vez que se ha valido de este tipo de propaganda, primeramente para consumar actos tendientes a la proporción de su segundo informe de labores legislativas fuera de su demarcación territorial, es decir, los lugares en los que se sitúan los aludidos espectaculares, no forman parte del distrito electoral federal que él representa como Diputado Federal por el distrito 11, del Estado de Guanajuato; en segundo lugar, derivado de lo anterior, se actualiza también una violación constitucional y legal al realizar mediante estos espectaculares, promoción personalizada de su nombre e imagen toda vez que de las pruebas ofrecidas se desprende dicha circunstancia, al contener los referidos espectaculares, el nombre e imagen del diputado federal. Lo anterior, sin dejar de considerar que los recursos monetarios erogados para tales efectos, seguramente son provenientes del erario público, por lo que en consecuencia, no pueden ser utilizados para pagar por este tipo de propaganda gubernamental en las condiciones y circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se encuentran los espectaculares, de tal suerte que de comprobarse esto último, se estaría ante una evidente tercera vulneración a la normativa aludida, situación que deberá ser considerada para los efectos de sanción correspondiente.

Por los anteriores razonamientos de hecho, se tiene que el denunciado ha incurrido en responsabilidad al violentar lo que en derecho corresponde y establece el artículo 134, en sus párrafos primero, séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo estipulado por los artículos 442, inciso f), 449, inciso c) y 470, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Todo ello, al actualizarse entre otros supuestos más, lo que se establece en la jurisprudencia en materia electoral número 12/2015, misma que en su rubro reza: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

Con base a lo anterior, debe puntualizarse que, en resumen, el partido quejosos señaló la supuesta *ilicitud de la difusión de la propaganda gubernamental relativa al segundo informe de actividades legislativas* del ciudadano José Erandi Bermúdez Méndez, como Diputado Federal por el Distrito 11 del Estado de Guanajuato, al considerar que con la difusión de la misma se

actualizan las siguientes conductas infractoras de la normativa electoral:

1. **Promoción de su segundo informe de labores fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad;** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
2. **Promoción personalizada del servidor público,** ante la inclusión de su nombre e imagen en los elementos publicitarios respectivos; en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 449, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
3. **Indebido uso y destino de recursos públicos** que se erogaron para la difusión del informe de labores, bajo las irregularidades citadas en los numerales anteriores; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
4. Que la promoción del aludido segundo informe, debe ser considerado como **actos anticipados de precampaña o campaña;** a lo que se hace alusión en el numeral 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y
5. Consecuencia de todo lo anterior, que los recursos erogados deben ser considerados como gasto de precampaña o campaña, ante una posible participación como precandidato o candidato dentro del proceso electoral federal o local 2017-2018.

2. Marco Jurídico regulador de la infracción.

El marco normativo vinculado a la propaganda gubernamental denunciada es de naturaleza constitucional y legal, en los ámbitos federal y local, pues tales disposiciones comparten el mismo propósito de garantizar los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Así, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 134 dispone en sus tres últimos párrafos, que:

- Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

- Cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en su artículo 242, párrafo 5,

excluye los informes de labores de los servidores públicos para ser considerados propaganda electoral, siempre y cuando cumplan con las siguientes reglas:

- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y,
- En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Así, la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, bajo los citados parámetros, asegura que la ciudadanía pueda ejercer –plenamente- su derecho a informarse sobre los resultados obtenidos a raíz de la gestión pública efectuada por aquéllos y asegura que, con ello, no se pretenda influir en una contienda electoral. Lo anterior, es acorde con el propósito de la norma constitucional prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene dos tipos de reglas, una relacionada con la temporalidad en la que se pueden rendir los informes y otra, relativa al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

En el caso concreto, se destaca el aspecto relacionado al ámbito geográfico, ya que la parte denunciante aduce la difusión del informe de actividades legislativas, fuera de la demarcación territorial de la competencia del legislador denunciado.

En ese sentido, si bien se prevé que se rindan informes de gobierno, también se les sujeta a que la cobertura de su difusión deba incluir –necesariamente– el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y su extensión sea proporcional y razonable; esto es, **respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas**; para que así, el funcionario pueda, válidamente, convocar a la ciudadanía a enterarse del contenido del informe, y con ello evitar que tal ejercicio informativo se entienda, indebidamente, como promoción personalizada del servidor público y se impida una sobre exposición con la divulgación de su imagen.

No se soslaya que el artículo 242, párrafo 5, está contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, pese a que se encuentra inserto en el título que regula los actos preparatorios de las elecciones federales, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 134 constitucional, del artículo tercero transitorio⁴ de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 y del artículo vigésimo tercero transitorio⁵ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que es de aplicación general para todos los servidores públicos de los tres

⁴ La reforma constitucional político electoral de 10 de febrero de 2014, estableció en el artículo tercero transitorio señaló lo siguiente:

“TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, **la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución**, la que establecerá las normas a que **deberán sujetarse los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente **de los tres órdenes de gobierno**, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.”

⁵ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció en su artículo Vigésimo Tercero transitorio lo siguiente:

“Vigésimo Tercero. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de esta Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del artículo 242, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley.”

ámbitos de gobierno y, en consecuencia, aplicable en el caso que nos ocupa.

Criterio que es acorde a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia recaída a la **Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas**, en la que se señaló que mientras no se expida la Ley General reglamentaria del artículo 134 constitucional, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar en vigor, es el que regula el caso y por tanto, debe aplicarse.

3. Argumentos defensivos de los denunciados.

Una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas al Diputado Federal por el Distrito XI del Estado de Guanajuato **José Erandi Bermúdez Méndez**, y a la persona física Nancy Díaz Valderrama, resulta menester que se establezca aquello que los denunciados señalaron como argumentos defensivos y que consistieron en lo siguiente:

En el caso, el denunciado **José Erandi Bermúdez Méndez** señaló como *argumentos defensivos*, las cuestiones siguientes:

- Que el procedimiento especial sancionador resulta improcedente, porque jamás se actualiza ninguna violación a los artículos 41, base III, B y 134, párrafo octavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni mucho menos que haya realizado conducta alguna en ese sentido.
- Que tampoco ha trasgredido ninguna norma sobre propaganda política electoral, ni por acción ni omisión realizó algún acto anticipado de precampaña o campaña, y que bajo protesta de decir verdad manifiesta que nunca ha sido partícipe de hechos

fuera de los términos y alcances que para tal efecto regula el artículo 242, párrafo quinto, en vinculación con el artículo 134 constitucional federal.

- Todo lo anterior, tomando en consideración la resolución que el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el 19 de octubre de 2017, en la que, en su punto 11, determinó que aún y cuando el promovente haya señalado que los hechos denunciados podrían afectar el proceso electoral federal y el proceso electoral local ante un eventual registro del (ahora denunciado) como candidato, porque **de la indagatoria realizada no se desprenden elementos objetivos de los cuales se pueda identificar una posible afectación a un proceso electoral federal o local.**

- Además, señala que las interpretaciones que han venido realizando diversas autoridades jurisdiccionales electorales, a través de sus resoluciones o tesis de jurisprudencia, se han pronunciado en el sentido de que **la difusión del informe de labores de diputados locales es válida en toda la entidad federativa a la que pertenecen, entonces, la difusión de actividades con motivo de su investidura que representa es válida no sólo más allá del distrito que representa, sino en todo el estado e incluso en toda la república, pues al ser Diputado Federal, realiza actividades de impacto nacional.**

- Respecto a la promoción personalizada de su nombre e imagen alega, que también la autoridad jurisdiccional electoral, ha desarrollado reiteradamente la interpretación armónica que se le debe dar tanto al artículo 134 de nuestra Carta Magna, en vinculación con el diverso 242 párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales (resolución del SUP-

RAP-24/2011), en la que se resolvió que **las acciones para dar a conocer los informes de labores no constituyen propaganda que se estime contraria a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional**, siempre que cumplan con las siguientes condiciones, que en el caso, dice, se satisfacen a cabalidad:

1. Que la difusión del informe ocurra sólo **una vez al año**, lo que así aconteció en su caso;
2. La difusión de las acciones realizadas como parte del segundo informe, **lo realizó a través de elementos publicitarios de cobertura estatal**, lo que debe ser, **porque al ser Diputado Federal, su ámbito de acción obedece a todo el territorio nacional, no sólo a los de su Distrito**.
3. La publicidad que exhibió con motivo de su segundo informe de actividades legislativas, jamás excedió los siete días anteriores y los cinco posteriores a la fecha en que cumplió su obligación de informar.
4. La publicidad realizada **jamás ocurrió dentro del periodo electoral**, ya que fue retirada antes del 8 de septiembre del año en curso, fecha en la que inició dicho periodo.
5. **Los gráficos de los espectaculares jamás reflejaron ningún fin electoral, pues nunca convocó al voto por algún aspirante, candidato, precandidato, partido político, ni llevó acabo menciones en detrimento de institución política o de persona alguna en particular; al contrario, se limitó a especificar en forma concreta logros y actividades realizadas a favor de las y los ciudadanos guanajuatenses y mexicanos.**

- Por último, precisa que **los recursos destinados para la rendición de informes legislativos, están regulados y reconocidos por el marco legal que rige a la Cámara Legislativa a la que pertenece.**

Por su parte, la diversa incoada en este procedimiento, **Nancy Díaz Valderrama**, a través de su escrito de fecha 12 de enero de la anualidad en curso, incorporado a la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue llamada, manifestó:

- Que no incurre en responsabilidad alguna pues no obra prueba en el procedimiento que le impida prestar sus servicios al Gobierno Federal, pues dice cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y estar al corriente en el Servicio de Administración Tributaria.

- Que En todo momento que se le ha requerido información para la sustanciación del procedimiento, ha colaborado debida y oportunamente.

- Que se le absuelva de toda responsabilidad pues dice no se encuentra acreditado en autos hechos irregulares que le sean imputables.

En tal sentido, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar las conductas imputadas en alguna de las prohibiciones que marca la ley y, en su caso, determinar si son merecedoras de sanción alguna; lo que deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de **presunción de inocencia**, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷

4. Determinación de la responsabilidad o de no infracción.

En ese tenor, una vez descritas las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, individualmente, conforme a la ley electoral del estado, lo procedente es identificar los hechos que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí para posteriormente estudiar la antijuridicidad de los hechos demostrados.

4.1. Hechos acreditados.

En este apartado se hará referencia a las circunstancias que, de las actuaciones practicadas, se tienen por ciertos y con respaldo probatorio suficiente.

4.1.1. Calidad del Diputado Federal José Erandi Bermúdez Méndez. Es un hecho acreditado que José Erandi Bermúdez Méndez es Diputado Federal por el Distrito XI del Estado de Guanajuato, lo anterior se advierte, entre otros elementos, de las contestaciones a los requerimientos plateados por la autoridad instructora, donde el ahora imputado, se apersonó con dicho carácter; además, en la página web de la Cámara de Diputados,⁸ aparece que el denunciado, ejerce el cargo con que se ostentó. Lo que antecede, se invoca como un hecho notorio en atención a que la conformación de los órganos públicos es una obligación de

⁶ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁷ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

⁸ En la página de la Cámara de Diputados, José Erandi Bermúdez Méndez, aparece como su integrante como Diputado con circunscripción en el Distrito XI de Guanajuato, visible en http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/listado_diputados_gpnp.php?tipot=Edo&edot=11

transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este criterio es afín al sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la *jurisprudencia XX.2o. J/24* cuyo rubro es: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**⁹

De esta manera queda demostrado el carácter de funcionario público que tiene el denunciado y las exigencias que como tal le conciernen, para sujetarse a las restricciones del artículo 134 de la Constitución General de la República.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Sala Superior, del rubro y texto siguiente:

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Página: 2470; Materia común. Registro: 168124; Novena Época.

vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados. Cuarta Época: Recurso de apelación.

SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.— Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez. Recurso de apelación.

SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa. 96 Recurso de apelación.

SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa. Ávila. ¹⁰

4.1.2. Existencia del segundo informe de labores del Diputado Federal José Erandi Bermúdez Méndez. Dentro de las constancias que obran en el expediente, se encuentra el escrito de fecha 28 de septiembre de 2017, signado por el Diputado Federal José Erandi Bermúdez Méndez, a través del cual responde al requerimiento formulado por la autoridad instructora, acerca de la fecha de rendición de su segundo informe de labores legislativas y el periodo de difusión del mismo.

En respuesta, el denunciado en cuestión manifestó que la difusión de las actividades contenidas en su segundo informe de labores, aconteció a partir del día 26 de agosto al 6 de septiembre del 2017 y que ese hecho se encuentra vinculado a la presentación de su informe de actividades legislativas a la Presidenta de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Honorable Cámara de Diputados, ocurrido el 1 de septiembre del año 2017, aduciendo cumplimiento a sus obligaciones legislativas, en términos del artículo 8, numeral 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, para lo cual aportó copia simple de su oficio **CDR/507/2017**.

¹⁰ 10/2009, que la Sala Superior aprobó por unanimidad de seis votos, en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve y la declaró formalmente obligatoria, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21

Documentales ambas que forman parte de la instrumental de actuaciones, por lo que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, para tener por acreditado que el servidor público denunciado, rindió su segundo informe de actividades legislativas el 1 de septiembre de 2017; y que la difusión de las actividades con motivo de dicho informe aconteció a partir del día 26 de agosto al 6 de septiembre del 2017.

4.1.3. Existencia de los espectaculares que contenían la propaganda alusiva al segundo informe de labores del Diputado Federal José Erandi Bermúdez Méndez. El denunciante, Santiago García López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, manifestó que en fecha 28 de agosto de 2017, al circular por las carreteras: libre Guanajuato-Irapuato, Silao-Irapuato e Irapuato-Silao, se percató de la existencia de 7 espectaculares, 3 de ellos con doble vista y los 4 restantes de una sola vista, además anexó 19 fotografías a su escrito de denuncia.

Los espectaculares son referidos por el denunciante con las siguientes características y ubicaciones:





Ubicación.
1er. Espectacular doble vista. Carretera Silao-Irapuato, Avenida San Andrés de la Baraña S/N, Loc. San Andrés de la Baraña. Se encuentra ubicado exactamente en la entrada a la comunidad de San Andrés de la Baraña (Tal y como se puede apreciar en la imagen de la vista trasera del espectacular) y a unos 8 metros aproximadamente se encuentra ubicado el puente peatonal para la gente de la comunidad y lugares aledaños.
2do. Espectacular. Carretera Silao-Irapuato, continuando por dicha carretera, aproximadamente 2 km. después de la entrada a la comunidad de San Andrés de la Baraña (Domicilio y ubicación del espectacular anterior). Su localización se puede dar, continuando por la carretera Silao-Irapuato, después de la entrada a la comunidad de San Andrés de la Baraña (ubicación del espectacular número 1), aproximadamente 2 km. adelante. Se encuentra exactamente ubicado detrás de un árbol que sostiene una llanta de vehículo que contiene un anuncio de VULCANIZADORA, de color rojo y blanco (Así como se muestra en las imágenes).
3er. Espectacular. Tramo carretera Irapuato-Silao S/N. Su localización se puede dar, al recorrer por la carretera Irapuato-Silao, cuya visión del espectacular es a la inversa de esta, es

decir, puede ser visible únicamente al encontrarse recorriendo la carretera Silao-Irapuato. Se encuentra ubicado frente a una estación de carga de gasolina, en donde también se encuentran un OXXO y un Super-Cafetería (Tal y como se muestra en las imágenes).
4o. Espectacular (Doble vista). Continuando por Carretera Irapuato-Silao; Calle Vallarta Km. 16.5, Col. Aldama de Jaripitio, C.P. 36810 (Taller mecánico “Vázquez”). Se encuentra exactamente ubicado en las instalaciones del taller mecánico “VÁZQUEZ”, en el domicilio referido. La fachada es predominantemente de color amarillo y contiene repetidamente la palabra “BARDAHL”, tal y como se puede apreciar en las fotografías.
5to. Espectacular. Continuando por Carretera Irapuato-Silao, aproximadamente 4 km. adelante del identificado con el número 4 (Es visible solo por el lado inverso, es decir, su vista se encuentra dirigida para los que transitan por la carretera Silao-Irapuato). Se encuentra exactamente ubicado a un costado de una forrajera y frente a un anuncio del restaurante “Chiverios”, así como se puede apreciar en las imágenes.
6to. Espectacular “Doble Vista”. Continuando por Carretera Irapuato-Silao, en el KM 137, antes de llegar al puente peatonal de la entrada a la comunidad de San Andrés de Baraña. Este espectacular puede ser observado desde el domicilio en el que se encuentra el espectacular identificado con el número 1. Se encuentra ubicado en la carretera Irapuato-Silao, en el KM 137, antes de llegar al puente peatonal, tal y como se puede apreciar en las imágenes.
7mo. Espectacular “Doble Vista”. Carretera Libre Guanajuato-Irapuato, San José de Tránsito S/N, Rancho el Aguacate. Este espectacular puede ser ubicado al transitar por la carretera libre Guanajuato-Irapuato, en el domicilio referido. Aproximadamente se encuentra 1 km. antes de llegar a las instalaciones del Instituto de Infraestructura Educativa de Guanajuato “INIFEG”. En el lugar hay una vulcanizadora, cuyo domicilio ya se ha referido.

Tal información, fue corroborada por la autoridad administrativa electoral competente, quedando acreditado en autos la existencia de los 7 anuncios espectaculares denunciados, con un total de 11 lonas con elemento visuales referentes al segundo informe de labores legislativas del incoado.

En efecto, del cúmulo probatorio remitido, en específico, de la documental pública aportada por la parte quejosa, consistente en el acta de certificación **ACTA-OE-IEEG-JERSI-003/2017**, levantada por el Licenciado Salvador López Campos, Titular del Órgano Desconcentrado, de la Junta Ejecutiva Regional Silao de la Victoria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹¹, de fecha 5 de septiembre de 2017, se obtiene que en la conducta materia de queja se ubicaron un total de 7 espectaculares con 11 imágenes y leyendas informativas, que se describen en el siguiente cuadro expositivo:

¹¹ Visible a fojas de la 049 a la 056 de actuaciones.

Ubicación.	Contenido.	Fotografía
<p>1. Carretera con dirección Silao-Irapuato, en la Avenida San Andrés de la Baraña sin número, localidad San Andrés de la Baraña, en la ciudad de Silao, Guanajuato.</p>	<p>Fotografía del diputado Erandi Bermudez "ENTREGA DE APOYOS ECONÓMICOS, para que los guanajuatenses inicien su primer negocio, ERANDI BERMUDEZ, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO XI, SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2017" y al lado el escudo de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura.</p>	
<p>Al reverso del mismo espectacular</p>	<p>Fotografía del diputado Erandi Bermudez "IMPULSO PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS, en los giros pecuarios, servicios, comercios e industriales en Guanajuato, ERANDI BERMUDEZ, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO XI, SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2017" y al lado el escudo de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura.</p>	
<p>2. Carretera con dirección Silao-Irapuato, a aproximadamente dos kilómetros, pasando el camino que dirige a la localidad San Andrés de la Baraña en la ciudad de Silao, Guanajuato. Se observa un árbol en cuyo tronco se recarga una llanta pintada de blanco que tiene escrito vulcanizadora.</p>	<p>Fotografía del diputado Erandi Bermudez "MEJOR ATENCIÓN MÉDICA, Junto con el Gobierno Estatal gestionamos apoyos para atender las necesidades médicas de los guanajuatenses, ERANDI BERMUDEZ, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO XI, SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2017" y al lado el escudo de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura.</p>	
<p>3. Carretera Silao-Irapuato sin número, justo enfrente de una gasolinera, en donde se encuentran los establecimientos comerciales "OXXO" y otro denominado "Super-Cafetería".</p> <p>Al lado de la carretera se encuentra un anuncio del restaurant denominado "Chiverios" y del otro lado de la carretera con tráfico vehicular de Irapuato a Silao.</p>	<p>Fotografía del diputado Erandi Bermudez "IMPULSO PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS, en los giros pecuarios, servicios, comercios e industriales en Guanajuato, ERANDI BERMUDEZ, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO XI, SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2017" y al lado el escudo de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura.</p> <p>Fotografía del diputado Erandi Bermudez "IMPULSO PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS, en los giros pecuarios, servicios, comercios e industriales en Guanajuato, ERANDI BERMUDEZ, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO XI, SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2017" y al lado el escudo de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura.</p>	

<p>4. Carretera con dirección de Irapuato-Silao, en la calle Vallarta K.m. 16.5 Colonia Aldama de Jarapitio. Antes del parque industrial "Castro del Río" en una gasolinera, en donde se encuentran los establecimientos comerciales "OXXO" y otro denominado "Super-Cafetería".</p>	<p>Fotografía del diputado Erandi Bermudez "MEJOR ATENCIÓN MÉDICA, Junto con el Gobierno Estatal gestionamos apoyos para atender las necesidades médicas de los guanajuatenses, ERANDI BERMUDEZ, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO XI, SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2017" y al lado el escudo de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura.</p>	
<p>Al reverso del mismo espectacular.</p>	<p>Fotografía del diputado Erandi Bermudez "ENTREGA DE APOYOS ECONÓMICOS, para que los guanajuatenses inicien su primer negocio, ERANDI BERMUDEZ, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO XI, SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2017" y al lado el escudo de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura.</p>	
<p>5. Carretera con dirección de Irapuato-Silao, justo enfrente de un anuncio del restaurante "Chiverios". Casi a la altura de la comunidad de la Baraña, en el kilómetro 137.</p>	<p>Fotografía del diputado Erandi Bermudez "IMPULSO PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS, en los giros pecuarios, servicios, comercios e industriales en Guanajuato, ERANDI BERMUDEZ, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO XI, SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2017" y al lado el escudo de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura.</p>	
<p>6. Carretera con dirección Irapuato-Silao, en el kilómetro 137 antes de llegar al puente peatonal, que se localiza a la entrada de la localidad San Andrés de la Baraña, en la ciudad de Silao, Guanajuato.</p>	<p>Fotografía del diputado Erandi Bermudez "IMPULSO PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS, en los giros pecuarios, servicios, comercios e industriales en Guanajuato, ERANDI BERMUDEZ, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO XI, SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2017" y al lado el escudo de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura.</p>	
<p>Al reverso del mismo espectacular.</p>	<p>Fotografía del diputado Erandi Bermudez "MEJOR ATENCIÓN MÉDICA, Junto con el Gobierno Estatal gestionamos apoyos para atender las necesidades médicas de los guanajuatenses, ERANDI BERMUDEZ, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO XI, SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2017" y al lado el escudo de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura.</p>	

<p>7. Carretera libre con dirección de Guanajuato-Irapuato, San José de Tránsito sin número, rancho el Aguacate, aproximadamente un kilómetro antes de llegar al Instituto de Infraestructura Educativa de Guanajuato.</p>	<p>Fotografía del diputado Erandi Bermudez "ENTREGA DE APOYOS ECONÓMICOS, para que los guanajuatenses inicien su primer negocio, ERANDI BERMUDEZ, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO XI, SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2017" y al lado el escudo de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura.</p>	
<p>Al reverso del mismo espectacular.</p>	<p>Fotografía del diputado Erandi Bermudez "MEJOR ATENCIÓN MÉDICA, Junto con el Gobierno Estatal gestionamos apoyos para atender las necesidades médicas de los guanajuatenses, ERANDI BERMUDEZ, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO XI, SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2017" y al lado el escudo de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura.</p>	

El acta en cuestión, donde se hizo constar el ejercicio de la Oficialía Electoral, da certeza de su contenido, en términos del artículo 359, segundo párrafo, en relación con la fracción I, del párrafo tercero, del numeral 358, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por tanto, se tiene por cierto lo que en la misma se contiene, máxime que se trata del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.

Lo antedicho, pues el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato concentra dicha función, originalmente, en la Secretaría Ejecutiva, haciéndola delegable; a otros integrantes del órgano electoral, como ocurrió en la especie.

Para dicha función, se define su objetivo en el artículo 3 del Reglamento en cita, que expresa:

Artículo 3.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Además, el artículo 4, inciso d) del mismo ordenamiento señala que por *Fe pública* debe entenderse la atribución del Secretario ejercida a través de los oficiales electorales, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral.

Por tanto, las inspecciones realizadas por dicho personal, se constituyen como elementos eficaces que conducen a este órgano resolutor a la convicción de que los hechos y circunstancias materia de las diligencias son como se sostiene en la mencionada acta.

Lo anterior, pues se asentaron de manera pormenorizada los medios por los que el personal se cercioró de que los lugares en que se constituyó fueron en los que debían hacerlo, con la expresión detalladamente de lo que observó en relación con los hechos y objetos materia de inspección, así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Sirve también como fundamento para lo anterior, lo regulado por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse desahogado las certificaciones a manera de inspección, acorde a las formalidades de ley, por lo que merece el carácter de prueba plena para tener por demostrada la fijación de la publicidad denunciada, así como su contenido.

Abona al respecto, lo sostenido en la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.¹²

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza. Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

4.2. Estudio de las imputaciones materia de la queja.

De forma específica se irán analizando las conductas denunciadas, a fin de determinar, para cada una de éstas, si llegan a contravenir la normativa atinente y, en su caso, la sanción correspondiente.

4.2.1. Consideraciones previas.

¹² Notas: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Para el estudio anunciado, resulta conveniente dejar asentadas algunas consideraciones, tales como:

Marco jurídico aplicable a los informes de labores.

Para realizar el análisis correspondiente, es menester señalar que el artículo 134 constitucional, establece dos obligaciones específicas para garantizar la imparcialidad de los servidores públicos y el adecuado manejo de los recursos.

- Primeramente exige un manejo imparcial de recursos públicos, en atención a que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.
- Luego, que la difusión de toda propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, además de que en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los servidores públicos pueden promover su informe de labores en los medios de comunicación bajo las siguientes características:

- El informe debe ser anual, y su difusión limitarse a una vez al año.
- La difusión se debe realizar en las estaciones y canales con

cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

- La difusión se podrá realizar en un periodo que no exceda de 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha que se rinda el informe.
- La difusión de los informes no se puede realizar durante el periodo de campaña electoral, ni tener fines electorales.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-REP-3/2015** interpretó que la difusión de los informes de labores debe cumplir con lo siguiente:

1. Ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.

Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos, eventualmente, se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado; por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o

subsecuente; o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que *las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.*

5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

La esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

La periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

6. La figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

7. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público, ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

8. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

Distribución electoral federal.

a) **Acuerdo CG28/2005.** El 11 de febrero de 2005, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo **CG28/2005**¹³, aprobó la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y su respectiva cabecera distrital, que se utilizó en las elecciones federales en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 2 de marzo de 2005, visible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=789141&fecha=02/03/2005

En el referido acuerdo, quedó conformada la división territorial correspondiente a cada uno de los estados de la República Mexicana, enumeradas en distritos electorales federales uninominales.

Para el asunto que nos ocupa, se trae a colación la distritación correspondiente al estado de Guanajuato, el que se integra con 14 distritos electorales federales, de la siguiente manera:

Distrito	Cabecera
01	San Luís de la Paz
02	San Miguel de Allende
03	León
04	Guanajuato
05	León
06	León
07	San Francisco del Rincón
08	Salamanca
09	Irapuato
10	Uriangato
11	Pénjamo
12	Celaya
13	Valle de Santiago
14	Acámbaro

Para el caso que nos ocupa, únicamente nos centraremos en el distrito electoral federal XI del Estado de Guanajuato, porque el denunciado en el presente asunto lo es José Erandi Bermúdez Méndez, en su calidad de Diputado Federal por el referido distrito.

Así, se tiene que el distrito XI, tiene su cabecera en el municipio de Pénjamo, Guanajuato y se integra con los municipios de Abasolo, Manuel Doblado, Cuerámara, Huanímaro y Pénjamo, como a continuación se cita:

- 001 ABASOLO, INTEGRADO POR 50 SECCIONES: DE LA 0001 A LA 0050
 - 008 MANUEL DOBLADO, INTEGRADO POR 42 SECCIONES: DE LA 0567 A LA 0608
 - 012 CUERAMARO, INTEGRADO POR 23 SECCIONES: DE LA 0717 A LA 0739
 - 016 HUANIMARO, INTEGRADO POR 13 SECCIONES: DE LA 0916 A LA 0928
 - 023 PENJAMO, INTEGRADO POR 114 SECCIONES: DE LA 1912 A LA 2025
- SE CONFORMA CON UN TOTAL DE 242 SECCIONES ELECTORALES.

b) Acuerdo INE/CG312/2013. En fecha 28 de octubre de 2013, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el

acuerdo **INE/CG312/2013**¹⁴, por el que se aprueba devolver a la Junta General Ejecutiva el Acuerdo relativo a la nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales federales en los que se divide el país para su utilización en los procesos electorales federales, así como voto particular que emite el Consejero Presidente Doctor Leonardo Valdés Zurita.

c) Acuerdo INE/CG182/2014. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha 30 de septiembre de 2014, emitió el acuerdo **INE/CG182/2014**¹⁵, por el que se determina mantener los 300 Distritos Electorales Uninominales Federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que se utilizarían para la Jornada Electoral Federal del 7 de junio de 2015, tal y como fue integrada en los Procesos Electorales Federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, así como el número de diputaciones elegibles por el principio de representación proporcional.

d) Acuerdo INE/CG59/2017. Posteriormente, el 15 de marzo del 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/CG59/2017**¹⁶, por el que se aprueba la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Dentro del mismo, se encuentran los distritos electorales federales uninominales correspondientes a cada uno de los estados de la República Mexicana.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 13 de noviembre de 2013, visible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5321952&fecha=13/11/2013

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 4 de junio de 2015, visible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5395256&fecha=04/06/2015

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 19 de mayo de 2017, visible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5483622&fecha=19/05/2017.

Así, la nueva distritación correspondiente al estado de Guanajuato, se conforma por quince distritos electorales federales uninominales, como a continuación se muestra:

CVE	CABECERA		MUNICIPIOS QUE LO INTEGRAN	SECCIONES ELECTORALES
	MUNICIPIO	LOCALIDAD		
01	San Luis de la Paz	San Luis de la Paz	Atarjea, Dolores Hidalgo, Doctor Mora, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.	191 secciones
02	San Miguel de Allende	San Miguel de Allende	Celaya, Comonfort, San Miguel de Allende y San José Iturbide.	216 secciones
03	León	León	León.	151 secciones
04	Guanajuato	Guanajuato	Guanajuato, Ocampo, San Diego de la Unión y San Felipe.	210 secciones
05	León	León	León.	205 secciones
06	León	León	León.	243 secciones
07	San Francisco del Rincón	San Francisco del Rincón	Manuel Doblado, Pénjamo, Purísima del Rincón y San Francisco del Rincón.	240 secciones
08	Salamanca	Salamanca	Salamanca, Santa Cruz de Juventino Rosas y Villagrán.	218 secciones
09	Irapuato	Irapuato	Irapuato y Silao de la Victoria.	148 secciones
10	Uriangato	Uriangato	Cortazar, Moroleón, Santiago Maravatío, Salvatierra, Uriangato y Yuriría.	267 secciones
11	León	León	León.	124 secciones
12	Celaya	Celaya	Celaya.	216 secciones
13	Valle de Santiago	Valle de Santiago	Abasolo, Cuerámbaro, Huanímaro, Jaral del Progreso, Pueblo Nuevo, Romita y Valle de Santiago.	244 secciones
14	Acámbaro	Acámbaro	Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Coroneo, Jerécuaro, Tarandacua y Tarimoro.	289 secciones
15	Irapuato	Irapuato	Irapuato	179 secciones

De lo anterior se obtiene que, el distrito XI correspondiente a la distritación realizada en el año 2005 ya no existe, porque ahora los municipios de Abasolo, Cuerámbaro y Huanímaro pertenecen al distrito 13, con cabecera en Valle de Santiago; y los municipios de Manuel Doblado y Pénjamo corresponden al distrito 07, con cabecera en San Francisco del Rincón.

4.2.2. Estudio de lo denunciado como Informe de labores fuera de la demarcación territorial de competencia del servidor público incoado.

Asentado lo anterior, se procede a realizar el análisis de la primera falta a la ley electoral que se le atribuye al denunciado, en la cual, el denunciante se queja del hecho de que la promoción de

la propaganda del segundo informe de actividades legislativas del Diputado Federal por el Distrito 11 del Estado de Guanajuato, José Erandi Bermúdez Méndez, se realizó fuera de la demarcación territorial de su competencia, es decir, del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, porque considera que los lugares en los que se colocaron los espectaculares que difundían su segundo informe, no forman parte del distrito electoral federal que el ahora denunciado representa como Diputado Federal; vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efecto de comprobar lo anterior, del caudal probatorio que obra en el expediente, respecto al tópico que nos ocupa, se tienen las siguientes documentales:

I. ACTA-OE-IEEG-JERSI-003/2017¹⁷ que contiene diligencia de fe de hechos practicada a las 15:15 horas del día 5 de septiembre de 2017, por el Licenciado Salvador López Campos, Titular del Órgano Desconcentrado, de la Junta Ejecutiva Regional Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se asentó, que las 7 ubicaciones de los diferentes espectaculares denunciados, se localizaron en las ciudades de Guanajuato, Silao e Irapuato; documental que ya fue valorada supralíneas.

II. Oficio INE/GTO./JLE/VRFE/9774/2017, de fecha 18 de septiembre de 2017, que remite el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato, Licenciado Miguel Tafolla Cardoso, dirigido al Maestro Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato, en el que se observan los datos correspondientes a las georeferencias (ubicaciones) de los espectaculares materia

¹⁷ Visible a fojas 49 a 56

del procedimiento especial sancionador, atendiendo, tanto a la distritación anterior (2005) así como a la actual (2017), como se ilustra en la siguiente tabla:

Espectacular	Distrito 2005	Distrito 2017	Sección	Ubicación
1º	07	09	2723	Loc. San Andrés de la Maraña, Silao de la Victoria.
2º	04	04	0912	Loc. Los Nicolases, Guanajuato.
3º	04	09	1121	Carr. Irapuato-Silao S/N (Castro del Río). Irapuato.
4º	04	09	1117	Loc. Aldama, Irapuato.
5º	04	04	0912	Carr. Irapuato-Silao S/N (Loc. Los Nicolases). Guanajuato.
6º	07	09	2723	Carr. Irapuato-Silao km 137 (Loc. San Andrés de la Baraña). Silao de la Victoria
7º	04	04	0899	Loc. San José de Tránsito, Guanajuato.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial vigente en el Estado, y que igualmente resulta útil para tener por acreditada la ubicación exacta en donde se publicitaron los espectaculares denunciados.

III. Aunado a lo anterior, también obra como prueba, **el informe rendido por la ciudadana Nancy Díaz Valderrama,¹⁸** en su carácter de proveedora, de las lonas o espectaculares que contenían la publicidad alusiva al segundo informe de actividades legislativas del Diputado Federal José Erandi Bermúdez Méndez, en el que señala que celebró contrato con el servidor público denunciado, y proporciona la lista de las direcciones en donde se colocó la publicidad, y son las siguientes:

- A. SAN JOSÉ. ENTRONQUE STA. TERESA (LOS INFANTES KM 5+300)
- B. PUENTECILLAS. ENTRONQUE STA. TERESA (LOS INFANTES KM 3+500)
- C. BARAÑA 1. IRAPUATO – SILAO KM. 138+500
- D. BARAÑA 2. SILAO-IRAPUATO KM. 138+100
- E. LA CURVA. SILAO-IRAPUATO KM. 135+0236
- F. CACHIMBA. IRAPUATO – SILAO KM 140+656
- G. LOS NICOLASES. IRAPUATO-SILAO KM. 134+800
- H. ALDAMA. IRAPUATO-SILAO KM. 130+680
- I. POLLO FELIZ. IRAPUATO-SILAO KM. 126+0665
- J. CRIT. SALAMANCA-IRAPUATO KM. 5+250
- K. PUEBLO NUEVO. IRAPUATO-PÉNJAMO KM 16+100

¹⁸ Visible a fojas 376 y 377.

De los lugares señalados, sólo los marcados con las letras **A, C, D, E, F, G y H**, corresponden a los espectaculares denunciados en el presente asunto, situación que se corrobora con el mapa de ubicación de los referidos espectaculares¹⁹, que se anexó al informe ya referido; destacando además, que dichas ubicaciones coinciden con las proporcionadas en el oficio **INE/GTO./JLE/VRFE/9774/2017**, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato, Licenciado Miguel Tafolla Cardoso, así como las asentadas en la **ACTA-OE-IEEG-JERSI-003/2017**, donde se dio fe de la existencia de los mismos.

De las constancias anteriores se desprende que, efectivamente, el Diputado Federal por el Distrito 11 del Estado de Guanajuato, José Erandi Bermúdez Méndez, sí realizó la difusión del segundo informe de actividades legislativas fuera de la demarcación territorial del distrito por el que fue electo en el año 2015, en atención a que, como ya quedó acreditado, los espectaculares denunciados se encontraron colocados en los municipios de Guanajuato, Silao de la Victoria e Irapuato.

Ello es así, porque en la conformación del distrito electoral federal XI, no figuraban los municipios de Guanajuato, Silao de la Victoria e Irapuato, como ya quedó acreditado en supralíneas, pues el referido distrito, tenía su cabecera en la localidad de Pénjamo, Guanajuato, municipio del mismo nombre, y se integraba con los municipios de Abasolo, Manuel Doblado, Cuerámaro, Huanímaro y Pénjamo.

¹⁹ Visible a foja 382.

Por lo anterior, resulta cierto el hecho que el denunciante imputa al servidor público denunciado, consistente en que la promoción de su segundo informe de labores legislativas la realizó fuera de la demarcación territorial correspondiente al distrito electoral federal en el que fue electo; empero, dicha circunstancia **no es considerada una falta a la normativa electoral.**

Lo antedicho tiene como base las siguientes consideraciones:

A.- Pertinente resulta establecer los alcances del concepto “*ámbito geográfico de responsabilidad de los servidores públicos*”, por lo que se acude a lo señalado por la Sala Superior, que se ha pronunciado en el sentido de que los informes que rindan a la sociedad los integrantes del Congreso de la Unión o los Grupos Parlamentarios respectivos, podrán difundirse a nivel nacional, cuando las actividades legislativas respecto de las cuales se informa a la ciudadanía están relacionadas con las funciones que **irradian a todo el país.**

Así lo abordó, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015** y acumulados, en el cual se establecieron diversos lineamientos interpretativos sobre la difusión de informes de labores que rindan los servidores públicos y, en lo que respecta a la cobertura del informe, se pronunció porque ésta debe ser regional y limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es:

“...respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas”.

Criterio que se materializó a nivel local, en la Tesis **XXII/2015** de rubro y texto siguientes:

INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA.- De los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159, 242 y 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social relacionados con los mismos, no serán considerados propaganda gubernamental, siempre que, entre otras cuestiones, su transmisión se limite a estaciones y canales con la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público. En ese contexto, como el desempeño de las funciones de los diputados de las legislaturas locales no sólo se circunscribe al ámbito geográfico del distrito en el cual fueron electos, ya que al ser representantes populares ejercen su función para todo el territorio de la entidad, debe considerarse válida la difusión de sus informes de labores en el mismo; con esto se garantiza el adecuado cumplimiento a la obligación de informar a la ciudadanía que se encuentra vinculada con su labor y se privilegia el derecho de ésta a recibir la información correspondiente.²⁰

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-1/2015 y acumulados.—Recurrentes: Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Víctor Manuel Rosas Leal, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En esas circunstancias, resultaría indispensable que se comuniquen a nivel nacional, verbigracia, las propuestas e iniciativas y aprobación de actos, acuerdos y leyes de carácter general o federales, particularmente, cuando se trata de temas cuya importancia es de tal magnitud, que resulta indispensable se comunique a nivel nacional²¹.

B.- De igual forma, la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, estableció que lo idóneo es que los legisladores federales mantengan una comunicación directa con la comunidad perteneciente al ámbito geográfico en el que resultaron electos, por tratarse de la representación que tiene de los ciudadanos integrantes del distrito electoral en donde lo eligieron, en función del propósito constitucional al que atiende la representación inmediata.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 49 y 50.

²¹ SUP-REP-3/2015.

Además, si bien los informes de gestión que rindan los legisladores federales pueden propalarse en todo el territorio nacional, en tanto, sus funciones impactan a la totalidad de los habitantes del país, también lo es, que los mismos deben ajustarse racionalmente a los restantes requisitos previstos en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General, para su legal difusión.

En ese mismo tenor, precisó la Sala Superior que no es dable desconocer que existen segmentos de la actividad pública, por parte de los legisladores federales, que tienen una dimensión mayor al ámbito electoral en que resultaron electos, como acontece con las propuestas de iniciativas o reformas de leyes generales o federales que se aprueban en el Pleno del Congreso de la Unión; o bien, cuando los legisladores conforman una Comisión al seno del órgano que, en su caso, puede orientar un deber de mayor interacción de cara a la ciudadanía²²; máxime, cuando el servidor público haya gestionado o impulsado programas dirigidos, específicamente, tanto al distrito electoral por el que fue electo o al estado en donde se ubica ese distrito.

En consonancia con el criterio emitido por la Sala Superior, para este Pleno, es dable llegar a la conclusión de que el Diputado Federal por el Distrito 11 de Guanajuato, José Erandi Bermúdez Méndez, no incurrió en alguna falta o inobservancia a la ley electoral.

Ello así se considera, porque la naturaleza de las actividades legislativas que tiene encomendadas en virtud de su cargo en el Congreso de la Unión (Diputado Federal), le confieren la potestad

²² La Sala Superior se pronunció en términos similares al aprobar la Tesis XXII/2015, bajo el rubro INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INFORME,DE,LABORES>

para comunicar el resultado de éstas a la ciudadanía en general, al impactarles de manera directa en sus intereses.

En esa tesitura, la difusión de promocionales alusivos a informes de gestión legislativa tienen que analizarse a la luz de un auténtico, genuino y veraz ejercicio de rendición de cuentas y, por tanto, si su contenido impacta a mayor ámbito geográfico de aquel del distrito por el que resultó electo el servidor público; esto es, despliega sus efectos a todo el Estado o más aún a todo el territorio nacional, entonces será idóneo que el despliegue de las específicas actividades de la función pública se comuniquen a la sociedad a la que repercute tal actividad, pudiendo ser la del distrito, entidad federativa o a todo el país, según sea el caso.

En la especie, los espectaculares que contienen la promoción del segundo informe del servidor público denunciado, únicamente, irradian a los habitantes del estado de Guanajuato, como se verá a continuación, por ello es que se le faculta a su difusión en la totalidad de dicha entidad federativa.

Lo anterior, pues del contenido de los espectaculares denunciados se advierte que contienen temáticas que **–irradian–**, específicamente, a la población del Estado de Guanajuato, lo cual, conforme al criterio citado, actualiza la facultad para hacerlo del conocimiento general, al tratarse de cuestiones relacionadas con la atención, impulso y entrega de apoyos para los guanajuatenses.

Así se advierte de los mensajes difundidos, los que se confeccionaron de la siguiente forma:

a) Entrega de apoyos económicos, para que los guanajuatenses inicien su primer negocio;

b) Impulso para proyectos productivos, en los giros pecuarios, servicios, comercios e industriales en Guanajuato, y

c) Mejor atención médica. Junto con el gobierno estatal gestionamos apoyos para atender las necesidades médicas de los guanajuatenses.

Por lo anterior, el contenido temático de los espectaculares —al ir dirigido a los guanajuatenses— robustece la potestad del Diputado Federal para comunicar dichas acciones legislativas más allá de la demarcación territorial del distrito electoral donde fue electo, dado que sus implicaciones rebasan dicho ámbito geográfico, al repercutir **—directamente—** en la economía de la población de todo el Estado de Guanajuato, al ser los habitantes del mismo los principales destinatarios de la entrega de apoyos económicos, de los impulsos para los proyectos productivos, así como de la mejora en la atención médica.

Entonces, los referidos rubros derivan de gestiones legislativas relacionadas con políticas públicas que trascienden a nivel estatal, atendiendo a la naturaleza del cargo legislativo que tiene el denunciado en el Congreso de la Unión, cuyas funciones no se constriñen siempre, necesaria y únicamente al nivel federal, con propuestas, iniciativas y aprobación de actos, acuerdos y leyes de carácter general; sino también, a la implementación de gestiones legislativas con impacto en las entidades federativas y en los distritos electorales en donde fueron electos.

Por ende, si el criterio adoptado por la Sala Superior engloba la posibilidad de que Diputados Federales difundan su informe de labores a nivel nacional y, en la especie, únicamente se tuvo por acreditado que el legislador federal lo difundió en parte del Estado de Guanajuato; luego entonces, el mismo razonamiento jurídico de permisibilidad debe regir en el presente asunto, dado que de igual

forma se privilegia el principio de rendición de cuentas de forma genuina, autentica y veraz a la sociedad y el derecho a la información de la ciudadanía para conocer dichas actividades legislativas.

Por todo lo anterior, este Pleno considera válido que el contenido del segundo informe de labores de José Erandi Bermúdez Méndez, aluda al resultado de las políticas públicas locales que tiene encomendadas, (además de las nacionales), así como su difusión en parte del territorio del Estado de Guanajuato, dado que con ello se garantiza la rendición de cuentas a la ciudadanía y se privilegia el derecho humano a la información pública, lo cual fortalece el vínculo representativo que debe existir entre la sociedad y sus gobernantes en todo sistema democrático.

En consecuencia, **se decreta la no infracción a la normativa electoral**, por parte de quienes fueron denunciados, con su actuar de **difundir el segundo informe de labores legislativas del diputado federal José Erandi Bermúdez Méndez en los municipios de Guanajuato, Silao de la Victoria e Irapuato, todos del Estado de Guanajuato, a pesar de que tales municipalidades no forman parte de la demarcación territorial del distrito por el que fue electo en 2015.**

4.2.3. Análisis de la conducta denunciada como promoción personalizada del servidor público.

En su escrito de queja, el denunciante cita que José Erandi Bermúdez Méndez, como Diputado Federal, se benefició con **promoción personalizada**, a través del despliegue publicitario con motivo de su Segundo Informe de Labores, **pues en los espectaculares utilizados aparece el nombre e imagen del denunciado**; lo que a su decir vulnera el contenido del artículo 134,

párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Completa tal argumento, con su afirmación de la probable infracción de los artículos 442, inciso f); 449, inciso c) y 470, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que permite entender que esta conducta materia de queja, es considerada por el denunciante también con *connotación electoral*, dirigidas a afectar la equidad en la contienda comicial que se desarrolla en el proceso electoral por el que se transita.

Empero, en la queja de mérito, no se define ni se refiere qué aspiraciones político electorales pudiera tener el incoado, respecto a algún cargo de elección popular en específico.

Aun así, para el estudio de la infracción denunciada, en cuanto a la probable promoción personalizada del servidor público José Erandi Bermúdez Méndez, en su calidad de Diputado Federal, se debe revisar si los mensajes difundidos a través de las lonas colocadas en los anuncios espectaculares en diversos municipios del Estado de Guanajuato, con motivo de la rendición de su segundo informe de labores legislativas, vulneran la normativa que al respecto es vigente.

Se ha dejado evidenciado en esta resolución, la acreditación de la calidad de servidor público que se exige en la disposición constitucional que se dice vulnerada.

De igual forma se ha dejado asentado que la publicidad denunciada fue validada por la autoridad administrativa electoral, en cuanto a su existencia y contenido, lo que en esta resolución se evidencia incluso con la elaboración de tablas ilustrativas.

Por tanto, para definir en forma concreta si los hechos denunciados sobre promoción personalizada pueden dar lugar a la

imposición de alguna infracción, resta contrastar el contenido del material difundido, para concluir si cumple o no con las exigencias de la norma constitucional que se estimó inobservada.

Se estima pertinente, entonces, abonar y reiterar respecto de algunas consideraciones en torno a los alcances y aplicación específicos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo énfasis en el tópico de los contenido de los mensajes difundidos como propaganda gubernamental, entre los que se incluye a los informes de labores.

Así, se tiene que la disposición constitucional referida, parece restringir expresamente y, de manera indubitable, que en la propaganda que bajo cualquier medio presenten los funcionarios públicos se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, pues de ser así, implicaría *per se*, que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral.

Empero, la Sala Superior ha considerado en diversos precedentes²³ que para considerar como falta electoral la propaganda gubernamental que utilice la imagen o nombre de un servidor público, en términos del artículo 134 de la Constitución General de la República, *se requiere advertir la intención de influir en la equidad de la competencia electoral.*

En efecto, la prohibición de difusión de nombres, imágenes, voces o símbolos de servidores públicos, en la propaganda que se difunda por cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, requiere como elemento esencial para configurar una violación a esa

²³ Ver las sentencias emitidas en los recursos de apelación, SUP-RAP-33/2009, SUP-RAP-69/2009, SUP-JRC-43/2014 y SUP-JRC-44/2014, así como la de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, SUP-REP-1/2015 y acumulados. SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015, acumulados.

previsión constitucional, *que implique la promoción personalizada del servidor público con fines electorales.*

De esta manera, en el enunciado normativo de referencia, *no se prevé una prohibición absoluta* para que la propaganda de los entes de gobierno incluya elementos de identificación de algún servidor público, sino que sólo tiene por objeto establecer las directrices fundamentales de la manera, carácter y contenido de la propaganda que se difunda por los poderes públicos, los órganos autónomos, entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Así, tales limitaciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una prohibición absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, ya que *lo único que se está definiendo son ciertas modalidades bajo las cuales debe emitirse tal propaganda*, con el objeto de respetar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en las contiendas electorales.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente.

Es decir, se trata de que el cargo y los recursos públicos no generen un impacto en la ciudadanía, a través de los medios de comunicación social, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Así pues, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de hechos que actualicen los supuestos contemplados en las señaladas previsiones constitucionales, y a partir del estudio puntual y cuidadoso que del acervo probatorio concluya que no genera incidencia alguna en materia electoral, por no relacionarse con algún proceso comicial, debe decretarse la no infracción en materia electoral.

Entonces, en cada caso concreto se debe ponderar si la propaganda gubernamental conlleva, implícita o explícitamente, la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en el proceso electoral, pues sólo así, se puede verificar si hay vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

Asentado lo anterior, es preciso dilucidar la legalidad del contenido y forma de la propaganda alusiva al informe de labores denunciado, de conformidad con las reglas establecidas en la normativa electoral.

De un análisis integral del contenido de los promocionales difundidos con motivo del segundo informe de labores legislativas del diputado federal José Erandi Bermúdez Méndez, se advierten referencias visuales de los logros y acciones en materia legislativa y de gestión social, que corresponden al cargo público que ostenta el denunciado y al periodo de gestión que informa como diputado federal.

Esto es así, porque se advierte que en los promocionales denunciados concurren elementos, tales como la gestión de apoyos para atender necesidades médicas, el impulso de proyectos productivos en los giros pecuarios, de comercio, industrial y de servicios, así como entrega de apoyos económicos

para iniciar un primer negocio; todo lo cual está relacionado con logros y acciones de su gestión de gobierno.

Así se advierte de los contenidos de los espectaculares denunciados, a los que se hizo referencia en la tabla ilustrativa anexa líneas arriba, de donde se retoman las imágenes siguientes:

APOYOS ECONÓMICOS



ATENCIÓN MÉDICA



PROYECTOS PRODUCTIVOS



De todo ello, se concluye que los elementos gráficos se pueden identificar con las acciones y gestiones del servidor público que informa, por lo que resulta justificada la referencia a dichos temas, como parte la rendición de cuentas y el derecho a la información de la ciudadanía.

En efecto, los mensajes difundidos en las lonas de los espectaculares denunciados se centran y limitan a hacer saber a la ciudadanía guanajuatense las acciones y logros del servidor público en cuestión, cumpliendo con una auténtica, genuina y veraz acción de informar las labores que ha realizado con tal calidad, dentro del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente.

En ese contexto, tanto el artículo 134 de la Constitución Federal, como el artículo 242 punto 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, legitimaron al funcionario público José Erandi Bermúdez Méndez, para haber contratado los servicios publicitarios de su segundo informe de labores legislativas y ejecutarlos a través de Nancy Díaz Valderrama, quien hizo el despliegue a través de medios ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía, como lo fueron los espectaculares inspeccionados por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, aun apareciendo en los promocionales de marras la imagen y nombre del servidor público que informa, la presencia de estos elementos está vinculada con la rendición del informe de labores, en particular con las expresiones ligadas a las acciones y logros alcanzados en su labor como diputado federal.

Máxime que, en términos de lo sustentado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-139/2017**, no existe previsión legal ni interpretación jurisdiccional que establezca un formato o parámetro uniforme al cual se deba constreñir la propaganda alusiva a los informes de labores, por lo que los servidores públicos pueden determinar el formato que consideren adecuado, con la condición de que este se refiera efectivamente a programas y acciones de gobierno.

En efecto, no existe una determinación específica que discierna los elementos gráficos, la forma, distribución y medida de éstos, que deba contener la propaganda relacionada con el informe de labores, si no que requieren de un análisis contextual que advierta si se trata de un foro renovado en el que se promociona a un servidor público, y en el caso, ocurre que sí existen otras menciones que hacen concluir que estamos en presencia de dicho ejercicio de rendición de cuentas, como lo son las acciones y logros del diputado federal en cuestión, al que se adicionó el sello del segundo informe de sus labores legislativas.

En tales condiciones, de acuerdo al modelo constitucional desarrollado con motivo de la reforma acaecida a finales del año 2014, el artículo 134 constitucional, en su penúltimo párrafo establece que toda aquella propaganda que tenga el carácter de “comunicación social”, que difundan, entre otros, los poderes públicos y las diferentes entidades de la administración pública, en

cualquiera de los órdenes de gobierno, deberá tener un carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación.

Dicho párrafo, también establece una limitante a esta propaganda referida a que no pueden incluirse nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen, precisamente, la promoción personal del servidor público.

Ahora bien, tampoco puede obviarse que el diverso numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la posibilidad de que los servidores públicos puedan difundir su informe anual de labores o gestión, los cuales no serán considerados como propaganda, siempre y cuando se rindan conforme a las reglas ahí señaladas.

Por tanto, la difusión que de dichos informes se haga, salvo las prohibiciones respectivas, si podrá -a manera de excepción- , incluir la imagen del funcionario público y los logros de su gestión.

De esta forma se puede concluir, que no se advierte de manera objetiva que los mensajes, imagen y nombre del incoado tengan como finalidad ***enaltecer su figura, la exaltación de sus virtudes, cualidades o capacidades como funcionario público, o cualquier otro elemento del cual se pudiera desprender la intención de promoverse de manera personalizada, para obtener un beneficio indebido que lo posicione políticamente ante la ciudadanía.***

En consecuencia, este Órgano Plenario concluye que el contenido de los espectaculares en estudio está dirigido a difundir el informe de labores del incoado, ya que del análisis integral y contextual de los mismos, no se advierte de manera destacada contenido alguno que denote alguna cualidad o exaltación de su

persona, por lo que no se actualiza la promoción personalizada del servidor público denunciado.

Porque, considerar que la difusión del informe de labores en cuestión forma parte de una estrategia publicitaria para una incierta y futura candidatura frente al proceso electoral 2017 - 2018, como lo sostiene el denunciante, constituye una mera apreciación subjetiva que no encuentra sustento en ningún medio de convicción que obre en el expediente.

4.2.4.- Estudio de la conducta denunciada como uso indebido de recursos públicos.

Otra de las imputaciones que hace el partido político denunciante a José Erandi Bermúdez Méndez, versa sobre el supuesto **uso indebido de recursos públicos**, al haber destinado el numerario que se le asigna como Diputado Federal, para cubrir los costos de algunos de los espectaculares que contrató para difundir su segundo informe de labores; no obstante, parte de esa publicidad fija, a decir del denunciante, se colocó fuera de la circunscripción territorial del Distrito por el que fue electo, lo que a su apreciación genera ilicitud de esos anuncios y, por tanto, igualmente de su pago.

Lo mismo ocurre respecto de todos los espectaculares en donde aparece la imagen y nombre del servidor público incoado, al considerarla el quejoso como contraria a la Constitución y a la Ley, por lo que estima que, por consecuencia, el pago de los mismos con recursos públicos resulta indebido y, por ello, sancionable.

La parte conducente de la denuncia, que hace referencia a la circunstancia anotada, fue redactada en los términos siguientes:

“...Lo anterior, sin dejar de considerar que los recursos monetarios erogados para tales efectos, seguramente son provenientes del erario público, por lo que en consecuencia, no

pueden ser utilizados para pagar por este tipo de propaganda gubernamental en las condiciones y circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se encuentran los espectaculares, de tal suerte que de comprobarse esto último, se estaría ante una evidente tercera vulneración a la normativa aludida, situación que deberá ser considerada para los efectos de sanción correspondiente.”

De lo trasunto se colige, sin lugar a dudas, que el uso indebido de recursos públicos lo basa el denunciante en que la publicidad hecha por medio de los espectaculares fijos resulta a su vez ilícita, por considerarla fuera de la demarcación geográfica del distrito por el que fue electo el diputado federal incoado; así como por estimar, que toda la propaganda encuadra en la promoción personalizada del servidor público.

En efecto, sólo en el supuesto de que hubiesen resultado acreditadas las faltas aludidas por la extraterritorialidad de la publicidad del informe de labores del denunciado y promoción personalizada, resultaría que el pago hecho de la misma no estuviese justificado en forma debida, por ser recurso público otorgado por la Cámara de Diputados a José Erandi Bermúdez Méndez, en su calidad de integrante de tal órgano legislativo y para uso exclusivo y, desde luego lícito, de la difusión de su informe de labores.

Empero, como ya se expuso en los dos apartados que anteceden, las ilicitudes denunciadas de los espectaculares de marras no quedaron actualizadas, pues se ha determinado la no infracción de las normas contenidas en los artículos 242, punto 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134 de la Constitución Federal, por las razones ya expuestas.

Ergo, el uso de los recursos públicos otorgados al denunciado para la publicitación de su informe de labores resulta lícito, pues fue destinado efectivamente para el pago por la colocación de los espectaculares utilizados para tal fin, de los que ha quedado acreditada su existencia.

Se afirma lo anterior, pues de las constancias de autos se advierte que la parte contratada Nancy Díaz Valderrama, colocó 20 caras publicitarias montadas en espectaculares, relativas al informe de las actividades legislativas del denunciado, distribuidos en las ciudades de Pénjamo, Abasolo, Pueblo Nuevo, Irapuato, Salamanca, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao y Guanajuato, y que por ello realizó un cobro de \$100,000.00 cien mil pesos moneda nacional que incluye el impuesto al valor agregado.

Así se indica, por un lado, de lo manifestado por el incoado en su escrito de fecha 28 de septiembre de 2017²⁴, por el que comparece ante la instancia administrativa electoral federal y da respuesta a los requerimientos que le fueron formulados dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **JL/PE/PRI/JL/GTO/PEF/1/2017**, expresando que:

- Rindió su segundo informe de labores;
- Lo publicitó del 26 de agosto al 6 de septiembre de 2017;
- Contrató a Nancy Díaz Valderrama para tal efecto;
- Pagó por esos servicios la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos, y
- Los recursos tuvieron como origen el apoyo económico autorizado para tal efecto por el Comité de Administración de la Honorable Cámara de Diputados y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, implica una aceptación expresa del incoado respecto de la contratación con Nancy Díaz Valderrama para la colocación de dichos espectaculares con el fin de difusión de su informe de labores como Diputado Federal.

²⁴ Visible a fojas 125 a 129 de actuaciones.

Tal situación fue corroborada por la contratada, al rendir el informe de fecha 3 de octubre de 2017, que al respecto le solicitó la autoridad que originalmente fuera la sustanciadora del procedimiento que se resuelve, pues reiteró el trato en cita con el ahora denunciado y aportó detalle de la colocación y ubicación de los espectaculares publicitarios respectivos.²⁵

Igualmente, se destaca el contenido de la factura o comprobante fiscal emitido por Nancy Díaz Valderrama, en su calidad de persona física con actividades empresariales y profesionales, de fecha 13 de septiembre de 2017, donde figura como receptor la Honorable Cámara de Diputados, con Registro Federal de Contribuyente **HCD1108216E6**, por la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos moneda nacional, teniendo como concepto o descripción del cobro la *"IMPRESIÓN Y COLOCACIÓN DE LONAS IMPRESAS EN MEDIDAS DE 12.50 X 6.50 MTRS. "TEMAS PUBLICITARIOS DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL C. DIPUTADO FEDERAL JOSÉ ERANDI BERMUDEZ MENDEZ CON MOTIVO DE SU FUNCIÓN COMO DIPUTADO FEDERAL"*.

Datos probatorios todos, que valorados en términos de los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la entidad, y a la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, producen eficacia probatoria para tener por cierta la contratación y pago por los servicios de publicidad a luidos.

Así las cosas, si bien está acreditado el uso de recursos públicos para el pago de la difusión del segundo informe de

²⁵ Consultable en fojas 200 y 201 del sumario.

actividades legislativas del Diputado Federal José Erandi Bermúdez Méndez, **se reitera la determinación de no infracción por tal conducta, pues el empleo del recurso resulta lícito**, al estar contemplado en el Reglamento de la Cámara de Diputados como un derecho y prerrogativa del diputado en cuestión, específicamente en los numerales que en seguida se citan:

Artículo 6.

1. Serán derechos de los diputados y diputadas:

...

XVIII. Obtener apoyo institucional para mantener un vínculo con sus representados, y

Prerrogativas de Diputados y Diputadas

Artículo 7.

1. Los diputados y diputadas tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo, y

...

Según lo trasunto, el ahora incoado se debe ver beneficiado con los recursos financieros que le permitan desempeñar de forma digna y eficaz su cargo, el que le implica, entre otras cosas, el generar y conservar un vínculo permanente con sus representados, que se extiende hasta la obligación de presentarles un Informe anual sobre el desempeño de sus labores.

Así se deriva del contenido del artículo 8 del recién citado Reglamento, que a la letra dice:

Sección Tercera

Obligaciones de los Diputados y Diputadas

Artículo 8.

1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

...

XV. Mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de una oficina de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo;

XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta;

...

Ergo, el cumplir con todas las obligaciones inherentes al cargo, es lo que llevaría al Diputado Federal José Erandi Bermúdez Méndez a su desempeño digno y eficaz, como se lo exige la norma. Mas para ello, se contempla en la normatividad en cita, que se le

deben de facilitar los medios necesarios, entre éstos los recursos financieros.

Razones las citadas, por las que en el “Acuerdo del Comité de Administración por el que se autorizan dietas y otros apoyos para diputados y recursos financieros a grupos parlamentarios”, de fecha 8 de octubre de 2015, se contempló la cantidad de \$58,297.00 como colaboración en favor de cada diputada y diputado para la realización de su informe de actividades legislativas, que será de forma anual durante la vigencia de su cargo.

Dicho acuerdo se cita como un hecho notorio, al estar publicado en la página oficial de internet de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión²⁶, lo que permite ser considerado como elemento de convicción en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y con apoyo además en la jurisprudencia que lleva por rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**²⁷

Es decir, que normativamente se encuentra prevista la asignación y uso de recursos públicos para la difusión de los informes de labores legislativas de quienes ejercen los cargos en

²⁶ <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/line/8907/month/10/year/2015>

²⁷ Jurisprudencia número XX.2º. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

las diputaciones federales, tal como se ha evidenciado en los párrafos que anteceden.

Por tanto, en el caso concreto, la utilización que de los mismos realizó el incoado resulta apegada a la legalidad y encuentra debida justificación, al ajustarse a lo mandatado por el Reglamento de la Cámara de Diputados y a las disposiciones administrativas que al efecto se dictaron por el Comité de Administración de dicho ente.

Lo antedicho, encuentra sustento en el sumario que se resuelve, concretamente, en las manifestaciones al respecto realizadas por el denunciado, mediante su escrito del 28 de septiembre de 2017, dirigido al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que da respuesta a los cuestionamientos que en ese tema le formuló esa autoridad que sustanciaba el procedimiento, lo mismo que con las documentales anexadas a dicho libelo, resaltando las siguientes:

- Oficio **CRD/507/2017**, del 1° de septiembre de 2017, firmado por el Diputado Federal José Erandi Bermúdez Méndez, por el que remite a la Presidenta de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados, su Segundo Informe Anual correspondiente al segundo año de Ejercicio Legislativo.²⁸
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Diputado Federal denunciado y Nancy Díaz Valderrama, cuyo objeto del mismo fue la realización de servicios publicitarios a favor de José Erandi Bermúdez Méndez para difundir las actividades desarrolladas en su función

²⁸ Consultable en foja 335 del sumario.

como Diputado Federal en su segundo año de ejercicio de la LXIII Legislatura, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, correspondiente al periodo 2016 – 2017.²⁹

- Factura con Serie/Folio a 1002 del 13 de septiembre de 2017, emitida por Nancy Díaz Valderrama, con Registro Federal de Contribuyente **DIVN9207087H6**, en favor de la Honorable Cámara de Diputados, con Registro Federal de Contribuyente **HCD1108216E6**, por la cantidad total de \$100,000.00 cien mil pesos, teniendo como descripción la *“impresión y colocación de lonas impresas en medidas de 12.50 X 6.50 mts. “Temas publicitarios de las actividades desarrolladas por el C. Diputado Federal José Erandi Bermúdez Méndez con motivo de su función como Diputado Federal”*.³⁰
- Acuerdo del Comité de Administración por el que se autorizan dietas y otros apoyos para diputados y recursos financieros a grupos parlamentarios, de fecha 8 de octubre de 2015, donde se determinó la cantidad de \$58,297.00 como apoyo en favor de cada diputada y diputado para la realización de su informe de actividades legislativas, que sería de forma anual durante la vigencia de su cargo.³¹

Las documentales referidas, si bien fueron incorporadas al sumario por el incoado en copia simple, se ven corroboradas entre sí y no existen datos o elementos que prueben en su contra o que desvirtúen su contenido, por lo que a la luz de lo establecido por el artículo 359, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, adquieren valor de convicción suficiente para tener por cierto lo que en esas documentales se establece, al aplicar sobre su contenido

²⁹ Visible a fojas de la 342 a la 345 de autos.

³⁰ Documental que obra a foja 351.

³¹ Consultable a fojas de la 353 a la 359 del sumario.

las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Más aún, que respecto a la factura con Serie/Folio a 1002 del 13 de septiembre de 2017, emitida por Nancy Díaz Valderrama en favor de la Honorable Cámara de Diputados, por la cantidad total de \$100,000.00 cien mil pesos, se logra comprobar su autenticidad y vigencia, al ingresar a la liga electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, que corresponde al sitio oficial del Servicio de Administración Tributaria, donde con el ingreso de datos básicos del comprobante fiscal a verificar se arroja la información que da certeza y validez al contenido de la misma, tal como se advierte de la imagen obtenido en dicha consulta y que se incorpora a este argumento para mayor ilustración.

Verificar CFDI

* Datos obligatorios

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
DIVN9207087H6	NANCY DIAZ VALDERRAMA	HCD1108216E6	HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
A9AF2937-86D8-4767-885F-CC172B241D7F	2017-09-13T12:29:57	2017-09-13T12:29:58	SIF0403229F9
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	
\$100,000.00	ingreso	Vigente	

<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>

1/2

Semejante circunstancia ocurre con el “Acuerdo del Comité de Administración por el que se autorizan dietas y otros apoyos para diputados y recursos financieros a grupos parlamentarios”, de fecha 8 de octubre de 2015, por el que se fijó la cantidad que como apoyo deben recibir las diputadas y diputados para realizar su informe anual de actividades legislativas, puesto que al ingresar a la página oficial de internet de la Honorable Cámara de Diputados

del Congreso de la Unión, se logra ubicar el Acuerdo en mención, así como el Acta de la Reunión Ordinaria de la Comisión de Administración donde se aprobó el mismo.³²

Por tanto, la corroboración así obtenida de los elementos probatorios aportados por la parte incoada, se realizó por ser hechos notorios que se contienen en las páginas de internet oficiales de los entes públicos referidos, con base en la Jurisprudencia del rubro y texto ya citados en párrafos anteriores.

Ergo, se tiene certeza del uso de recursos públicos para cubrir los gastos generados por la difusión del segundo informe de labores legislativas del Diputado Federal José Erandi Bermúdez Méndez, mas también que ello no resultó ser indebido, pues como ya se dijo, encuentra respaldo en la normatividad propia que regula esa actividad; de ahí que no le asista razón al denunciante, al afirmar que con los hechos puestos en conocimiento de la autoridad administrativa electoral, se esté vulnerando el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal, en su apartado de prohibición de uso indebido de recursos públicos, al igual que lo establecido en el artículo 470, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.2.5.- Estudio de la infracción denunciada como actos anticipados de precampaña y campaña.

Diversa falta electoral denuncia el Partido Revolucionario Institucional, señalando que al configurarse la indebida difusión del informe de labores del servidor público denunciado, la

³² https://www.google.com.mx/search?q=-+Acuerdo+del+Comit%C3%A9+de+Administraci%C3%B3n+por+el+que+se+autorizan+dieta+s+y+otros+apoyos+para+diputados+y+recursos+financieros+a+grupos+parlamentarios%2C+de+fecha+8+de+octubre+de+2015&rlz=1C1CAFB_enMX728MX728&oq=-+Acuerdo+del+Comit%C3%A9+de+Administraci%C3%B3n+por+el+que+se+autorizan+dieta+s+y+otros+apoyos+para+diputados+y+recursos+financieros+a+grupos+parlamentarios%2C+de+fecha+8+de+octubre+de+2015&aqs=chrome..69i57.1536j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8#

consecuencia debe ser que a su vez esas conductas se consideren como actos anticipados de precampaña o campaña.

Así lo expone en su denuncia:

“...en cuanto al posible e indebido uso y destino de recursos públicos que se han erogado para la promoción personalizada de su nombre e imagen; así como la promoción de su segundo informe de actividades legislativas fuera de la demarcación territorial de su competencia; y para que además, en su caso, sean considerados como actos anticipados de precampaña o campaña y también, como gastos de precampaña o campaña ante una posible participación como precandidato o candidato dentro del proceso electoral federal o local 2017-2018...”

Por tanto, para dilucidar al respecto, debemos partir de que el marco jurídico regulador de tal tópico, es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local.

Tales disposiciones comparten el mismo propósito de garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de precampaña o campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del inicio de las campañas.

De ahí que las normas que rigen estos actos, estén íntimamente vinculadas con aquellas que rigen a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los partidos y aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados de campaña, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV

y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral garantizarán, entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En cumplimiento a dicho mandato constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, en los artículos 176 y 195 de la ley electoral local, en relación con las fases de precampaña y campaña que nos interesan, atendiendo a la materia de la denuncia, estableció las definiciones siguientes:

Precampaña electoral.- Conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Actos de precampaña electoral.- Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Propaganda de precampaña.- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Precandidato.- Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Campaña electoral.- Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención de votos.

Actos de campaña electoral.- Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Propaganda electoral.- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otro lado, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente a los actos anticipados de precampaña y campaña, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo 3, reitera las definiciones de los conceptos jurídicos en los términos antes precisados.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define a los actos anticipados de campaña y precampaña, como sigue:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, es factible excluir de la prohibición apuntada todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene la temporalidad de las precampañas y campañas electorales, y a su vez, que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la citada ley, será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**, destacó que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Es decir, el hecho de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, provoca una desigualdad en la contienda

por un mismo cargo de elección popular, pues si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, su difusión, o la de sus candidatos y candidatas, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás partidos o candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus precampañas y campañas electorales en las fechas legalmente previstas.

De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Sirven de apoyo a lo anteriormente determinado, mutatis mutandis las tesis de jurisprudencia **P./J. 1/2004** y **P./J. 65/2004**, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones II, III y IV establece como sujetos de responsabilidad, a los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes; así como a cualquier ciudadano y a los servidores públicos de cualquier ente público; por lo que en estas categorías podría ser incluido el ahora incoado José Erandi Bermúdez Méndez.

Por su parte, en los artículos 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevé como conducta típica que constituye infracción de éstos, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña. Además, el numeral 350, fracción IV señala restricciones para la propaganda gubernamental, en términos del octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en la misma ley comicial local, entre ellas, según sea el caso.

En ese contexto, el análisis del caso impone, un estudio a partir de un razonamiento lógico y consistente, que permita evidenciar si se da o no, la existencia de un mensaje dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitar su respaldo, o ganar su simpatía en favor del partido o de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular, además de las condiciones de temporalidad y calidad de quien lleva a cabo las conductas, para que se llegue a tener por configurada la infracción.

A falta de cualquiera de los elementos que la Ley comicial citada impone para la actualización de la norma sancionadora, será motivo suficiente para exonerar a los incoados.

Así, tenemos que para los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere un **elemento temporal**, que exige que los actos cuestionados se den en el lapso que se tiene **a partir del inicio del proceso electoral** y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas (para actos anticipados de precampaña), o bien en cualquier momento fuera de la etapa de campañas (para actos anticipados de campaña).

Cobra sentido la condicionante en cita, pues no tendría razón que la legislación electoral se ocupara de vigilar y, en su caso sancionar, conductas que estuvieran fuera del contexto comicial, donde cualquier acto de servidores públicos como lo es el ahora incoado, se extraviaría entre el mundo de declaraciones, notas y reporte de actividades propias de su función, sin tener una incidencia efectiva y de valor en un proceso comicial.

En ese tenor, se tiene que los actos denunciados quedaron acreditados en su existencia, mas también en su temporalidad, es decir que la exhibición de los mensajes alusivos al segundo informe de labores del Diputado Federal José Erandi Bermúdez Méndez se dio, según contrato, del 26 de agosto al 6 de septiembre del año próximo pasado, según cláusula sexta. Además, el retiro de las lonas respectivas debió ser antes de que concluyera el día 7 de septiembre de 2017.

Lo anterior encuentra sintonía con lo narrado por el propio denunciante, quien refirió en su escrito de queja, que fue el 28 de agosto de dicha anualidad cuando se percató de la existencia de la publicidad que tildó de ilícita.

Además, la inspección practicada por el personal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto a la existencia y contenido de los diversos espectaculares denunciados, se llevó a

cabo el día 5 de septiembre de 2017, lo que corrobora que es en el lapso marcado por el contrato, donde se estuvieron exhibiendo los mensajes alusivos al informe de labores cuestionado.

Fuera de esas actuaciones, no existe en el sumario diverso dato probatorio que haga patente que la publicidad en cita se haya extendido hasta el inicio del proceso electoral por el que se transita en la entidad, que comenzó el día 8 de septiembre de 2017, como se advierte del Acta número 22 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la que se asentó la sesión especial de instalación de dicho Consejo para el arranque del proceso electoral 2017-2018³³.

En ese contexto, no se cumple con el elemento temporal que exige la norma para que se configure cualquiera de las faltas denunciadas como actos anticipados de precampaña o campaña, pues las conductas cuestionadas ocurrieron fuera del proceso electoral en mención.

Por esa sola circunstancia es que se genera la razón suficiente para declarar la no infracción de la normatividad atinente, contrario a lo señalado por el querellante.

A más de ello, tampoco se actualiza en la especie la condición de que los actos denunciados constituyan expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

³³ El Acta 22 aludida, resulta consultable en la liga electrónica: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/ACTA%202017%20022.pdf>
Se hace referencia a la misma como hecho notorio, con base en la jurisprudencia XX.2o. J/24 cuyo rubro es: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Se afirma lo antedicho, habida cuenta que del contenido de los espectaculares materia de queja —que ha sido detallado en las tablas ilustrativas insertas en este considerando—, no se advierte si quiera de forma velada, que se esté haciendo llamado al voto o a apoyo alguno con miras electorales; más bien, como ya se dijo en su apartado correspondiente, esos espectaculares en estudio revelan solo la difusión de las acciones y logros de un servidor público, en un veraz y genuino ejercicio informativo, en términos de la normativa aplicable.

Razonas las asentadas, que son suficientes para declarar la no configuración de la falta denunciada como actos anticipados de precampaña o campaña.

4.2.6.- Petición de considerar como gastos de precampaña y campaña las cantidades erogadas para la difusión del informe de labores del incoado.

El partido político denunciante cierra sus pretensiones señalando que, con motivo de tener por acreditadas las faltas previamente analizadas, se deben contabilizar los gastos erogados por José Erandi Bermúdez Méndez como parte de sus cantidades que eventualmente se fijen para lo que podría ser su precampaña y campaña electoral, en el supuesto de verse involucrado, de manera activa y protagónica, en el proceso electoral federal o local 2017-2018.

Ergo, al hacerse depender esa consecuencia de la actualización de las faltas enunciadas, si en el caso se ha dejado claro que no se actualizaron las mismas, entonces tampoco se llega al resultado solicitado.

Consecuentemente, esta petición del denunciante, que incide *per se* en cuestiones de fiscalización, no es de atenderse de forma alguna, dado que se ha concluido la inexistencia de las infracciones denunciadas.

NOVENO.- inviabilidad de remisión al ámbito disciplinario administrativo Imposibilidad de sancionar al funcionario público e.

De conformidad con lo determinado en el considerando que antecede, quedó demostrada **la inexistencia** de las faltas atribuidas al diputado federal José Erandi Bermúdez Méndez y su proveedora Nancy Díaz Valderrama; no obstante, deben hacerse ciertas precisiones entorno al diseño constitucional y legal, respecto del tratamiento de las infracciones estudiadas en esta resolución.

En efecto, con la reforma constitucional del 13 de noviembre del año 2007, fue incorporado el multialudido párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, por ende, su regulación se encuentra reservada al Congreso de la Unión, tal y como lo establece el Transitorio Tercero de la Constitución Federal, que a la letra establece:

“TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.”

En este tenor, aun y cuando se hubiera encontrado configurada la infracción al octavo párrafo del artículo 134 de la Carta Magna, este Tribunal, se encontraría imposibilitado para imponer sanción alguna, tal y como fue establecido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada como **SM-JDC-367/2015**, en la que se declararon inconstitucionales e inaplicaron al caso

concreto diversas disposiciones de la legislación electoral local en materia de sanciones, como se transcribe a continuación:

“3.4.2 Control de constitucionalidad ex officio de la sanción impuesta por violación al principio de reserva de Ley.

Una interpretación distinta del ejercicio punitivo realizado por el *Tribunal Electoral Local*, podría conducirnos a estimar que después de determinar colmados los extremos del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró implícitamente actualizado el supuesto del artículo 350, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*.

Es posible porque, como se puede advertir de la parte general del numeral 354, las sanciones previstas en sus diversas fracciones, entre ellas la impuesta a Ricardo Villareal García, son aplicables exclusivamente a las hipótesis prohibitivas contenidas en los numerales que le preceden.

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

Con amonestación pública; [...]

Además que el contenido sustantivo del artículo 350 se encuentra precisamente en la violación a los principios y deberes que establece el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, como puede advertirse de su simple lectura.

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

[...]

De ahí que se estime que el *Tribunal Electoral Local*, aunque en la resolución no lo mencione expresamente, fundamentó su actuar en dicho precepto.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que con el artículo en mención, la legislación del Estado de Guanajuato regula una materia reservada al Congreso de la Unión, tal como lo mandata el Transitorio Tercero de la *Constitución Federal*, correspondiente a la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, que a la letra establece:

TRANSITORIO TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Se advierte entonces la posible sanción a una conducta en el ámbito electoral, **utilizando como base una norma que contraviene el orden constitucional**, situación que vulneraría la garantía de legalidad del inculpado.

En tal virtud, se justifica la necesidad de realizar un control de constitucionalidad ex officio, que se efectuará dentro del marco competencial que establecen los artículos 41, fracción VI y 99, de la *Constitución Federal*, e introduce una cuestión que se encuentra íntimamente conectada

con el objeto de la controversia⁸, pues **la finalidad que se pretende es que sea inaplicada, al caso concreto, la fracción normativa correspondiente de la Ley Electoral Local.**

Ahora, si bien para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes pasos: a) interpretación conforme en sentido amplio, b) interpretación conforme en sentido estricto, y c) inaplicación de la ley⁹, se considera que la materia de regulación que se pretende realizar en los artículos transcritos de la *Ley Electoral Local* es abiertamente contraria a la Ley Fundamental, razón por la que es posible omitir el estudio de los primeros dos pasos, pues la norma no tiene margen de interpretación conforme, ya que es su origen lo que la hace opuesta al orden constitucional.

Es así, porque en casos similares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que las normas que delimitan el contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Ley Fundamental, son inconstitucionales.

En la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014, se declaró inconstitucional el artículo 24, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Campeche¹⁰, toda vez que se consideró que el legislativo local invadió competencias reservadas al Congreso de la Unión, específicamente, en regulación de propaganda gubernamental.

Según se expone en el punto 81 de la sentencia, la regulación de los poderes estatales y municipales cae ordinariamente bajo la competencia de los congresos locales; sin embargo, en el tema de propaganda gubernamental existen disposiciones expresas de la *Constitución Federal* que delimitan las conductas que podrán llevarse a cabo y, a su vez, se otorga una facultad legislativa de manera explícita al Congreso de la Unión para reglamentar a los tres órdenes de gobierno a través de una ley reglamentaria.

Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, **se calificó de inconstitucional el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima¹¹, ya que dicho dispositivo jurídico se constituyó como una especie de norma que pretendía reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental; asimismo, se menciona en la sentencia que dicho precepto sólo puede ser regulado por el Congreso de la Unión, a través de una ley reglamentaria a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno, y aunque aún no fuera expedida, tal situación no facultaba al Legislativo estatal.**

De la misma manera, en la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014, **se declaró inconstitucional el artículo 195, párrafo quinto, de la Ley Electoral Local¹², toda vez que dicho precepto se constituyó como una especie de norma que pretendía reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, y que dicho apartado solo podía ser regulado por el Congreso de la Unión, a través de una ley a la que deben de sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno, por lo que consideró que la Legislatura de Guanajuato no contaba con atribuciones al respecto.**

Por lo anterior, **al estar claramente restringida la regulación del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, es que deviene inaplicable lo que establece el artículo 350, fracción IV, de la Ley Electoral Local y, en tal virtud, no tienen aplicabilidad las sanciones contenidas en el diverso numeral 354, fracción II.**

Por ello, al decretarse la inaplicación del artículo que nos ocupa por contravenir lo establecido en la *Constitución Federal* y lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **resulta evidente que las sanciones que se prevén como su consecuencia directa, son inaplicables también.**

Es importante mencionar que esta Sala Regional, al dictar la sentencia correspondiente del juicio ciudadano SM-JDC-325/2015, el pasado siete de abril del año en curso, estimó que el *Tribunal Electoral Local* era competente para conocer las conductas que fueron denunciadas en torno a la presunta violación al párrafo octavo del artículo 134 constitucional¹³, pues el criterio que define si la infracción debe ser conocida por el Instituto Nacional Electoral o por las autoridades estatales, consiste en la relación que exista con un proceso federal o local, por lo que se le ordenó que realizara el estudio atinente.

Sin embargo, como ha quedado claro a través de las consideraciones vertidas en el presente apartado, **las posibles violaciones al párrafo octavo del multicitado artículo constitucional se encuentran sujetas a la regulación que en su momento emita el**

Congreso de la Unión, razón por la cual el *Tribunal Electoral Local* se encuentra impedido de aplicar sanción alguna.

En las relatadas condiciones, procede revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al decretarse la inconstitucionalidad de la sanción impuesta, así como la aplicación del artículo 350, fracción IV, de la Ley Electoral Local, que dispone: "Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal", debe determinarse que todos los actos emitidos con fundamento en dicho precepto normativo se encuentran viciados de inconstitucionalidad.

En consecuencia, se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral Local, dictada en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-09/2015 y su acumulado TEEG-PES-13/2015 y, en tal virtud, se deja sin efectos la sanción impuesta a Ricardo Villarreal García, consistente en una amonestación pública.

Asimismo, toda vez que el Tribunal Electoral Local tuvo por acreditada la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal por parte de Ricardo Villarreal García en su carácter de servidor público, **dicha actuación pudiese ser conocida en el ámbito disciplinario administrativo; por tanto, se estima que en el caso debe aplicarse lo previsto en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando las autoridades o los servidores públicos cometan alguna infracción a la legislación electoral se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables...."**

Argumentos que se hacen propios, por lo que no puede obviarse, la inaplicación del contenido de los dispositivos regulados en la ley comicial local; específicamente, lo que establece el artículo 350, fracción IV, de la ley electoral local y, por tanto, no tendría aplicabilidad las sanciones contenidas en el diverso numeral 354, fracción VII, inciso b), párrafo 4 del ordenamiento electoral en cita, al estar claramente restringida la regulación del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Con base en lo anterior, debe determinarse que la actualización de eventuales violaciones al marco constitucional del artículo 134, en su octavo párrafo, se encuentran sujetas a la regulación que en su momento emita el Congreso de la Unión, razón por la cual, este Tribunal se encontraría impedido para imponer sanción alguna al ciudadano y ciudadana denunciados.

Ahora bien, tampoco puede desconocerse que aún y cuando no existe la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134,

imposibilitando a este órgano plenario a imponer sanción alguna; ello no implica, que dichas conductas sean **impunes**, pues de acuerdo con el propio marco normativo, su configuración ameritaría el reproche de *las instancias disciplinarias*.

Claro está, que las infracciones al multicitado párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal por parte de los servidores públicos, en este caso un Diputado Federal, deben ser conocidas en el ámbito disciplinario administrativo en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, en el presente caso, y toda vez que de acuerdo al desarrollo de los considerandos octavo y noveno de esta resolución, quedó demostrada **la inexistencia de las infracciones** imputadas al incoados José Erandi Bermúdez Méndez, como Diputado Federal, resultaría inviable dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados.

Por todo lo expresado en los considerandos octavo y noveno de esta resolución, y dados los hechos y las pruebas que fueron ofertadas para su demostración, a juicio de quienes resuelven, no pueden tenerse por actualizadas las faltas imputadas al diputado federal de marras.

Por tanto, al estar demostrada la inexistencia de las citadas infracciones, lo lógico es eximir de responsabilidad, en los mismos términos, a la proveedora Nancy Díaz Valderrama; lo anterior, debido a que de los elementos de prueba aportados y analizados se pudo advertir que las conductas denunciadas se encontraron apegadas a derecho; por tanto, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las violaciones objeto de esta denuncia.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente tener por **no acreditadas las infracciones** que se imputaron al diputado federal José Erandi Bermúdez Méndez y a la proveedora Nancy Díaz Valderrama, en virtud que de, por el contrario, las constancias que integran los autos, así como de las pruebas aportadas al presente procedimiento sancionador, permitieron concluir que el actuar de los imputados se ajustó a la normativa electoral que se dijo transgredida.

En consecuencia, no se le puede atribuir ningún ilícito electoral a José Erandi Bermúdez Méndez ni a Nancy Díaz Valderrama por la difusión del segundo informe de labores del legislador federal de marras, en los espectaculares de los que se acreditó su existencia y contenido, dado que este Órgano Plenario determinó que la difusión del informe de gestión, resultó conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el Procedimiento Especial Sancionador instruido en contra del Diputado Federal por el Distrito XI del

Estado de Guanajuato **José Erandi Bermúdez Méndez** y la proveedora **Nancy Díaz Valderrama**.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja e inexistentes las violaciones atribuidas al Diputado Federal por el Distrito XI del Estado de Guanajuato **José Erandi Bermúdez Méndez** y a la proveedora **Nancy Díaz Valderrama**; en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese mediante **oficio** al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **personalmente** al denunciante Santiago García López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; y por **estrados** de este tribunal a los denunciados Diputado Federal por el Distrito XI del Estado de Guanajuato, **José Erandi Bermúdez Méndez** y a la proveedora **Nancy Díaz Valderrama** y a cualquier otro que tenga interés en el presente Procedimiento Especial Sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Así mismo hágase el comunicado a **Nancy Díaz Valderrama** al correo electrónico que autos señaló.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanidad** de votos de la Magistrada **María Dolores López Loza** y los Magistrados **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente,

siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.